

24
170



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIO JURIDICO Y PRACTICO DE LA HIPOTESIS
XII DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL EN
VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA
DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA
EN MATERIA ~~DEL FUERO FEDERAL~~



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SALVADOR CORTES AYALA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

T E M A

ESTUDIO JURIDICO Y PRACTICO DE LA HIPOTESIS-
XII DEL ARTICULO 225 DEL CODIGO PENAL EN VIGOR-
PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA --
DEL FUERO FEDERAL.

I N D I C E

PROLOGO.....	Pág. 1
--------------	-----------

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICO

a).- La Incomunicación y la Tortura a través de- la historia.....	5
b).- La Incomunicación y la Tortura en la Epoca. Precortesiana.....	10
c).- La Incomunicación y la Tortura Inquisitorial..	11

CAPITULO II

CONCEPTOS DE INCOMUNICACION	Pág.
a).- Concepto de Incomunicación Etimológico y-- Gramatical	22
b).- Concepto de Incomunicación de la Enciclope-- dia Jurídica Omeba y del Diccionario para Ju-- ristas	25
c).- Diversas Leyes en relación a la Incomunica-- ción.- Nuestra Legislación	27
d).- Jurisprudencias respecto a la Incomunica-- ción	38

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO

a).- Antecedentes Históricos del Ministerio Pú-- blico	44
b).- El Ministerio Público en la Actualidad	47
c).- Organización actual del Ministerio Público..	49

CAPITULO IV

POLICIA JUDICIAL	Pág.
a).- Antecedentes Históricos de la Policía Judicial.....	61
b).- Bases y Organización de la Policía Judicial en la actualidad	70
c).- La Investigación Policiaca y el Carácter de la Policía Judicial	76

CAPITULO V

INCOMUNICACION, LUGARES E INDICES - DE SU PRACTICA, RECURSO PARA COMBATIRLA.

a).- La Incomunicación en Areas de Investigación Separos, Apando, Oficinas de Comandantes y Vehículos	86
b).- Número aproximado de incomunicados en -- México, D.F.	89
c).- Antecedentes Históricos del Amparo y éste-- como Recurso Legal para combatir la Inco-- municación	92

CAPITULO VI

	Pág.
INCOMUNICACION Y TORTURA ACTUAL- EN MEXICO, D.F., CONSECUENCIAS JURI DICAS Y FUNCIONARIOS RESPONSABLES DE ELLA.	
a).- La Incomunicación y la Tortura en México- Distrito Federal	101
b).- Consecuencias Jurídicas de la Incomunica--- ción y la Tortura	106
c).- Servidores Públicos Responsables del Ilícito- en Estudio.....	108
CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFIA	124

F R O L O G O

El Derecho Penal tiene como finalidad garantizar la - seguridad social y tutelar bienes jurídicos importantísimos entre otros: "LA LIBERTAD, EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN SOCIEDAD". A la fe- cha, dichos valores se encuentran olvidados y a merced -- de nuestra Policía Judicial.

Considero que el presente tema, teórica y prácticamen- te resulta complejo, pero no por ello carente de interés, - pues se debe terminar con las diarias detenciones e inco- municaciones, acompañadas de tortura, de que son objeto- trescientas personas aproximadamente al mes en nuestra - Ciudad.

No obstante que nuestra Constitución, así como las - Leyes sustantivas en materia Penal, prohíben la Incomuni- cación y la Tortura, también es cierto que nuestra actual administración de justicia, proporciona los medios para -- llevar a cabo tal ilícito, refiriéndome en especial a la --- Hipótesis XII del Artículo 225 del Código Penal en vigor - para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y - para toda la República en materia del Fuero Federal, --- que a la letra dice:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración -- de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguien- tes:

XII.- "OBLIGAR AL INDICIADO O ACUSADO A DECLARAR EN SU CONTRA, UTILIZANDO LA INCOMUNICACION O CUALQUIER OTRO MEDIO ILICITO.

La hipótesis antes mencionada es constantemente violada por los Agentes de la Policía Judicial en coparticipación con altos funcionarios, encargados de la administración de justicia.

Para el efecto de dar un panorama somero de la cruda realidad, de la impunidad de que gozan los Agentes de la Policía Judicial al cometer el delito en estudio, manifiesto:

En el Primer Capítulo me refiero a la Incomunicación y a la Tortura a través de la historia, en la Epoca Precortesiana e Inquisitorial, que no dista de la actual.

Respecto al Segundo Capítulo, trato de los diversos conceptos de Incomunicación, cito artículos y comentarios de nuestra legislación, así como jurisprudencias.

Por lo que hace al Tercer Capítulo, me refiero al Ministerio Público, sus antecedentes históricos y su organización actual.

Lo referente al Cuarto Capítulo considero importante pues es menester estudiar los antecedentes históricos de la Policía Judicial, su organización actual y su investigación.

En cuanto al Quinto Capítulo de nuestro Tema, señalo domicilios, sujetos a comprobación en los cuales se practica la Incomunicación, Índices aproximados de incomunicados en el Distrito Federal y antecedentes históricos del -- Amparo, éste como recurso legal para combatir la incomunicación.

En el Sexto y último Capítulo se refiere a la Incomunicación y a la Tortura actual, hago un análisis de las consecuencias jurídicas de éstas y señalo que personas son responsables de tal ilícito, el cual, como es sabido, queda impune en un 99% de los delitos cometidos por los funcionarios, encargados de administrar justicia.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO JURIDICOS

	Pág
a).- La Incomunicación y la Tortura a través de la historia	5
b).- La Incomunicación y la Tortura en la Epoca Precortesiana	10
c).- La Incomunicación y la Tortura Inquisitorial.	16

Antes de iniciar el presente capítulo, necesario es analizar brevemente la Hipótesis XII del Artículo 225 del Código Penal en vigor, manifestando que dicha hipótesis, -- esencialmente es una Ley secundaria del Artículo 20 Constitucional, pues tutela precisamente la libertad del indiciado o acusado a defenderse en la fase de Averiguación Previa, dada la naturaleza misma de su situación jurídica.

Ahora bien, al referirse el tipo a la incomunicación,-- en concreto y entendible, ésta es un medio que influye -- psicológicamente en el detenido, para declarar hechos que en ocasiones no ha cometido y es justificable que por el estado angustioso en que se encuentra, provoque confesiones en su perjuicio; por lo que se refiere a la utilización-- de otros medios ilícitos, esto implica definitivamente un -- universo de medios conocidos como tormentos, torturas,-- suplicios y otros que llevan a las manifestaciones antes señaladas.

Sería prolongado enumerar todos los medios ilícitos -- de los cuales se vale la Policía Judicial y otros cuerpos -- también policíacos, pero lo cierto es que, esta conducta-- ilícita se encuadra constantemente a la hipótesis en estudio, quedando impune en un 99% del número de delitos cometidos lo cual, debe ser preocupación para los Legisladores, Facultades de Derecho, Gobernantes, etc. etc.

En tal virtud es necesario recordar lo expresado por-

Alvaro M. Martínez, cuando manifiesta que: "Un policía-- torturador no es otra cosa que un criminal vulgar y el -- Estado que lo mantiene a su servicio es un Estado delin-- cuente". (1).

A lo expresado se agregaría que un policía torturador no es otra cosa que un criminal vulgar y "cobarde", toda- vez que, en uso de sus funciones se excede, pues por lo - regular un sólo policía carece de valor para torturar a un indiciado o acusado, pues siempre se estila que tres o --- cuatro policías son quienes lo torturan. Esto significa que además de clasificar a un policía torturador como vulgar- criminal, debírasele considerar como un policía criminal.- vulgar y "cobarde".

a).- LA INCOMUNICACION Y LA TORTURA A TRA- VES DE LA HISTORIA.

En la antigüedad, la tortura fué una importante insti- tución, que los viejos autores definían como el tormento - que se aplica al cuerpo, con el fin de averiguar la verdad.

Esto nos lleva a realizar un estudio del tema a través de la historia, destacando la relación de tormentos, tortu- ras y suplicios, que han tenido con el Derecho Penal y -- Procesal en la antigüedad; con el derecho Germánico, las- Edades Media y Moderna.

En la Antigüedad:- La confesión del reo era una - --

verdadera reina de las pruebas, trajo como consecuencia la aplicación de tormentos para su logro, camino que transitaron casi todos los pueblos, tal vez, con la sola excepción del judío. Con los ya condenados, para los cuales las penas que producían dolores físicos constituían con la pena de muerte, la base del sistema penal de los tiempos pretéritos, revestían diversas formas, tales como mutilaciones de miembros u órganos, marcas con hierros candentes, azotes, etc.; el tormento a los presuntos reos de delitos, se aplicó la legislación romana en cuestión de esclavos.

El Derecho Germánico.- Aplicaba la fustigación, la marca, la decalvación y la mutilación; el derecho canónico sólo empleó la fustigación y los azotes. El Derecho Musulmán conoció las mutilaciones y también los azotes.

La Edad Media y la Edad Moderna.- Cada vez que el llamado "crimen majestatis" aparece en la historia, el tormento y la incomunicación vienen con él, de igual forma, con el crecimiento del Estado, aparece también este delito político y con ese motivo se desarrolla la tortura.

Los tormentos constituyen a despecho de la tradición canónica, en contrario, modo de actuar de los tribunales de la Inquisición y ya en los siglos XV y XVI se incorporan al procedimiento judicial de los países europeos reglamentados en su aplicación, para que sirvieran a los fines que los motivaron, "la tortura y la incomunicación", son una institución probatoria, se necesitaba la confesión del reo para condenarlo y había que obtenerla. Y todavía se--

da un paso más, pues mediante ella se busca y se logra -- la denuncia de otros delincuentes o cómplices. Esta tortura no se aplicaba por el afán de torturar o atormentar -- sino en virtud de una aberración del pensamiento jurídico-- basado en el principio de que nadie podía ser condenado -- a muerte sin previa confesión, en total desconocimiento -- de la naturaleza humana que, bajo el efecto de un dolor-- atroz, suele admitir y reconocer cualquier cosa.

En España.-- La circunstancia de que la legislación -- española rigiera en el territorio del Virreinato del Río de la Plata y se prolongara bastante tiempo después de la -- Declaración de la Independencia de las Provincias Unidas,-- nos obliga a la referencia del tema, aludiendo al desenvol- vimiento que las torturas tuvieron en la Madre Patria.

Ya en el fuero juzgo se contemplan las penas como -- la decalvación, la mutilación de manos, de ojos, de nariz,-- la flagelación, etc. El Fuero Real crea la pena de arrancar los dientes al testigo falso en causa civil y al llegar-- al Siglo XVI, el desarrollo del tráfico con América y las-- empresas guerreras y marítimas, lleva a aprovechar a los-- criminales para remar y entonces los monarcas, más por-- fines utilitarios que de humanidad, conmutan muchas ve-- ces las penas corporales por la de galeras.

En la Colonia.-- El tormento que existía reglamenta--

do en el Fuero Juzgo, en las Partidas y otros cuerpos legales españoles, se aplicó muy rara vez en la Buenos Aires Colonial, se dice que en todos los procesos existentes en los archivos de los tribunales de este país, sólo se encontró uno, en que se aplicaba tormento a los acusados -- según parece, sin embargo, fué aplicada con frecuencia -- en América por jesuitas, gobernantes y encomenderos.

Epoca Contemporánea.- Con excepción de la pena de azotes, conservada todavía en algunas legislaciones, los -- tormentos han desaparecido "siquiera en la letra de las-- normas actuales de los países civilizados", hay sin embargo quienes abogan por el mantenimiento de los azotes --- argumentando que carece de los inconvenientes de la pena de prisión, que no separa al reo de su familia y no les -- causa interrupción en las tareas habituales que les proporcionan medios de subsistencia. En España, a partir de la sanción del Código Penal de 1822, se reaccionó contra las sanciones que llevaban involucrado un dolor corporal, aunque se mantuvieron como medios disciplinarios en los presidios. En el Siglo XX pareciera que juntamente con el -- maravilloso adelanto de la ciencia y de la técnica, han renacido el tormento, la tortura y la incomunicación, la --- aparición de esa especie de estado hietrofiado, cuyo prototipo es la Unión Soviética y la necesidad de informa--- ción que ha provocado casi en todos los países la crea--- ción de "servidores especiales", para ejercer o combatir-- el espionaje. (2).

b).- LA INCOMUNICACION Y LA TORTURA EN LA EPOCA PRECORTESIANA.

La función punitiva del Estado, en muchos grados de la civilización y la cultura, se ha manchado de sangre. El progreso de la humanidad depende en gran medida de cómo entiende dicha humanidad la función del castigo. Nadie sino el Juez es el testigo más profundo de la evolución moral del hombre.

Es oportuno aclarar la diferencia que existe entre -- cárcel prisión y penitenciaría, La voz cárcel proviene del latín prehensio-onis, e indica acción de prender, por extensión es igualmente una cárcel o sitio donde se asegura y en cierra a los presos. La penitenciaría es, en cambio un sitio donde se sufre penitencia, pero en sentido más amplio, la penitenciaría nos invita a meditar en los individuos sujetos a un régimen que, haciéndolos expiar sus delitos -- va enderezando a su enmienda y mejora. La penitenciaría en realidad se distingue de la cárcel y de la prisión en -- que aquella guarda relación con un establecimiento determinado para el cumplimiento de las penas largas de los -- condenados ó sentenciados, por sentencia firme.

Epoca Precortesiana.- Los Aztecas.- El Derecho Penal precortesiano fué rudimentario, símbolo de una civilización que no había alcanzado la perfección en las leyes, es decir, el máximo de evolución moral de acuerdo con -- una cultura valorativa.

La restitución al ofendido era la base principal para resolver los actos antisociales, el destierro o la muerte -- era la suerte que esperaba al malechor que ponía en peligro a la comunidad. Un ejemplo tomado al azar de los de litos y castigos pondrá de manifiesto el temor a las leyes aztecas y el porqué de que nunca haya sido necesario recurrir al encarcelamiento, como medio para hacer cumplir el castigo de un crimen. Sin embargo se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos, desde luego, tales jaulas o cercados cumplían la función de la que hoy llamamos cárcel preventiva.

La Ley Azteca era en sí brutal, de hecho, desde la infancia el individuo seguía una conducta social correcta, el que violaba la Ley sufría serias consecuencias, las jaulas o cercados se empleaban para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o sacrificarlos, había una cárcel a la cual llamaban en dos maneras o por dos nombres. El -- uno era cuaucalli, que quiere decir jaula o casa de palo -- y la segunda manera era petlacalli que quiere decir casa de esteras. Estaba esta casa configurada como una galera grande, ancha y larga, donde de una parte y de otra había una jaula de maderos, con unas planchas gruesas porcobertor y abrían por arriba una compuerta y metían por allí al preso, la tapaban y le ponían una losa grande y -- ahí empezaba a padecer su mala fortuna, así en la comida como en muchas otras cosas, tales como principalmente

en la bebida por haber sido esta gente la más cruel de corazón aún para consigo mismo.

Es imposible ante todo, lo que parece una verdad irrefutable, o sea, que a pesar de haberse conocido entre los -- aztecas la pena de la pérdida de la libertad, prácticamente no existía entre ellos un derecho carcelario. Concebían el - castigo en sí, sin entenderlo como un medio para lograr un fin. Cabe decir que vivían en pleno período de venganza privada y de Ley del Talión, tanto en el derecho punitivo como en la ejecución de las sanciones.

Las sentencias eran juzgadas y ejecutadas por el emperador azteca, los pleitos duraban ochenta días como máximo y se seguían sin intermediarios, las penas en verdad eran muy severas entre los aztecas, pero los encargados de la justicia y del gobierno, invitaban al pueblo a no delinquir, queriendo evitar aquellos males que acarrearían otros mayores.

Los Mayas.- El tratadista Carrancá y Rivas nos dice - la civilización Maya presenta perfiles muy diferentes de la - azteca, más sensibilidad, sentido de la vida más razonado, -- concepción metafísica del mundo, más profunda, en suma, - una delicadeza con natural, que ha hecho de los Mayas uno - de los pueblos más interesantes de la historia. Es lógico que tales atributos se reflejen en su derecho penal, el abandono del hogar no estaba castigado, el adúltero era entregado al - ofendido, quien podía perdonarlo o matarlo y en cuanto a la mujer, su vergüenza e infamia, se consideraban penas sufi--

cientes, el robo de cosa, que no podía ser devuelta, se -- castiga con la esclavitud. (3).

Sigue diciendo nuestro autor que la pena del homicidio aunque fuera causal, era morir por insidias de los parientes, o si no, pagar el muerto. El hurto pagaban y castigaban aunque fuera pequeño con hacer esclavos con esto, -- hacían tantos esclavos, principalmente en tiempo de hambre y por eso fué que los frailes trabajaron mucho en el bautizmo, para que se les diesen libertad. Como se puede apreciar en los tres casos de adulterio, homicidio o robo; -- la pena no era fatalmente de muerte. Si se le compara -- con la azteca, la maya es una represión mucho menos brutal y es que el pueblo maya quiché es quizá el de más -- evolucionada cultura entre todos los que habitan el continente americano, después del descubrimiento.

El daño a la propiedad de tercero afirma Carrancá y Rivas, era castigado con la indemnización de su importe, la que era hecha con los bienes propios del ofensor y de no tenerlos o no ser suficientes con los de su mujer o -- con los de todos los demás familiares, la misma pena pecunaria y trascendente correspondía a los delitos culposos por ejemplo, el homicidio no intencional, el incendio por negligencia o por imprudencia, la muerte no procurada -- del cónyuge, la transferencia de la pena y la responsabilidad colectiva eran principalmente como se ve en esto, -

aceptadas por el pueblo Maya. (4).

Como se puede apreciar, los mayas, lo mismo que aztecas, carecían de casas de detención y cárceles, por lo -- menos, en el sentido moderno de la palabra, lo que significa que nada más ellos entre los pueblos prehispánicos los -- conocieron. La prisión nunca se imponía como un castigo, -- pero había cárceles para guardar a los cautivos y a los delincuentes mientras llegaba el día en que eran conducidos -- al sacrificio o de que sufriesen la pena a que habían sido -- condenados, la muerte solía aplicarse de una manera bárbara, bien estancando al paciente o bien aplastándole la cabeza con una piedra que se dejaba caer desde cierta altura o bien, finalmente, sacándole las tripas por el ombligo.

Los Zapotecos.- El autor mencionado explica que la -- delincuencia era mínima entre los zapotecos, las cárceles -- de los pueblos pequeños, mucha de las cuales aun se con-- servan desde la época prehispánica, son auténticos jacales-- sin seguridad alguna. De la época precortesiana se sabe -- que uno de los delitos que se castigaban con mayor severidad era el adulterio, identificándose en esto, los zapotecos con todos los pueblos de un pasado remoto, por su parte,-- el cómplice de la adúltera era multado con severidad, el -- robo se castigaba con penas corporales como la flagelación, pero si era de importancia, se castigaba con la muerte, es importante resaltar que el marido ofendido, si perdonaba -- a la mujer, ya no podía volver a juntarse con ella.(5)

La penología comparada entre zapotecos, mayas y aztecas, nos lleva al curioso fenómeno de un distinto enfo -- que, la penología zapoteca en este sentido es rudimentaria.

Los Tarascos.- Muy pocos datos se tienen sobre las - instituciones legales y la administración de justicia de los tarascos, durante el ehuataconcuaro, el sacerdote mayor in terrogaba a los acusados que estaban en las cárceles esperando ese día, cuando se encontraba frente a un delincuente primario y el delito era leve sólo se amonestaba en público al delinciente, en caso de reincidencia por cuarta -- vez, parece que la pena era de cárcel. Para el homicidio,-- el robo, el adulterio, la desobediencia a los mandatos del rey, la pena era de muerte, ejecutada en público.

Entre nuestros pueblos primitivos, como es de observarse, la cárcel se usó en forma rudimentaria, y desde -- luego, alejada de toda readaptación social, la severidad de las penas, la función que les estaba asignada, hicieron del derecho penal precortesiano un derecho draconiano y como ésta era la tendencia, la cárcel aparece siempre en un se gundo o tercer plano. Tan exiguo panorama en materia -- carcelaria lleva a una inevitable conclusión, nuestros pueblos primitivos desconocieron el valor de la cárcel. (6)

c).- LA INCOMUNICACION Y LA TORTURA INQUISITORIAL.

El Maestro Eduardo Pallares establece que defensores y partidarios estan conformes en reconocer que el llamado secreto, era una de las caracterfsticas del procedimiento - inquisitorial, las averiguaciones se iniciaban sin que de ellas supiera nada el inculpadao, las declaraciones de los testigos se llevaban a cabo con el mayor secreto y bajo juramento hecho por las personas que estaban presentes en la diligencia, de no revelar a nadie el resultado de ésta. El reo era atormentado y cuestionado sin la asistencia de su defensor. Los ejecutores del tormento cubrían sus rostros con una toca para no ser reconocidos por el reo. A los sentenciados se les obligaba a prestar juramento de que no revelarían - nada de cuanto hubiesen podido saber en el tiempo de su - prisión y si no cumplían el juramento quedaban sujetos a nuevo proceso. (7).

El Tormento del Hambre.- En la inquisición medieval el hambre era uno de los medios empleados para el inquisidor, para obtener confesiones del reo o de los testigos.

Coacción Sobre el Reo.- En la misma inquisición, se iniciaban los procedimientos con el juramento que exigía - al acusado de denunciar a todos los herejes conocidos de - él aún a sus más íntimos familiares y de someterse a la - penitencia que se le impusiera.

Presunción de culpabilidad.- Lejos de presumirse inocente al inculpado se le presumía culpable y partiendo de este principio el inquisidor trataba de obtener de él una confesión por cuantos medios estaban a su alcance.

Tormento por culpas ajenas.- Los acusados estaban obligados a declarar sus propias culpas y las de otras personas y para ello se les sujetaba a tormento, de tal manera que muchas veces éste sufría cuando el inquisidor se obstinaba en arrancar confesión de un crimen que el inculpado no había cometido y también de crímenes ajenos de cuya existencia no tenía la menor seguridad el tribunal. Con tan injusto sistema no es extraño que quienes sufrían el tormento, con tal de no padecer más, denunciaran a personas inocentes tanto más cuanto que sabían que sus nombres nunca serían conocidos por los infelices denunciados, quienes al caer en manos de la inquisición a su vez, estaban sujetos a las mismas injusticias y calamidades y hacían denuncias semejantes, no se olvide que el padre debería denunciar al hijo, el esposo a la esposa, el hermano, al hermano y así sucesivamente. (8).

Los Espías.- Otra de las glorias del Santo Oficio es la de haber usado y abusado de los espías, los tenía numerosos y los enviaban a las mismas prisiones para que lograran ganarse la confianza del acusado y obtener de él preciosas confesiones. Los herejes convertidos servían muy bien y frecuentemente para tan odioso servicio. También se ocultaban testigos con el correspondiente notario a manera que pudiesen escuchar las confesiones que los reos ha

ñan a los espías y obtener así una prueba plena.

Falta de Garantías.- Una de las cosas que más impresiona al estudiar el procedimiento inquisitorial, es la falta casi absoluta de garantías que pudiesen proteger a los acusados, éstos se encontraban a merced del Gran Inquisidor. - (COMO A LA FECHA NOS ENCONTRAMOS A MERCED DE LA POLICIA JUDICIAL).

Ese cuadro sombrío junto al cual, la suspensión de garantías decretada a última fecha es cosa de niños, pinta la situación jurídica en las que se encontraban los reos sujetos a la inquisición. En el proceso mismo, la defensa del - acusado era casi nula.

La Cuestión del Tormento.- Cuando se oye hablar de la benignidad de la inquisición en materia de tormentos no se puede menos que sonreír pues esta frase que se atribuye al defensor de un reo, acusado éste de haber inferido - lesiones más o menos grave, se decía que se trataba en caso de una puñalada benigna, sin pensar que hay incompatibilidad entre la benignidad y las puñaladas.

Los tormentos en la inquisición eran tales que arrancaban gritos de angustia y de dolor a los infelices que lo sufrían, sin que su terrible situación se aliviara en forma alguna porque estuviesen presentes en la aplicación de --- aquellos, obispo ó sus representantes, médicos e inquisidores. El médico no asistía para hacer menos dolorosa la -- prueba, sino para evitar que el reo muriera, lo que no siempre se lograba, pues la filosofía del Santo Oficio en esta materia estaba integrada de una especie de sadismo.

La iniquidad del tormento era patente cuando se aplicaba a los reos para que denunciaran a terceras personas, porque entonces n^{isiquiera} se les hacían preguntas precisas y concretas sobre lo que los inquisidores querían averiguar, sino que se dejaba al reo el cuidado de adivinarlo.-- Tampoco es cierto que el tormento se aplicara una sola vez, los inquisidores eludieron fácilmente la prohibición de hacerlo eficazmente, sosteniendo que se trataba de la continuación del mismo tormento. La piedad de los inquisidores llegaba hasta el grado de no respetar el pudor de las mujeres.

Penas Infamantes y Trascendentales.- El Derecho Público moderno condena las penas infamantes y trascendentales. Estas últimas son las que, además de castigar al --delincuente, van a herir a terceras personas inocentes. La justicia elemental no puede menos que rechazar semejante clase de sanciones.

La inquisición aplicó tales penas en abundancia, la --infamia de una sentencia pronunciada por la inquisición,-- acompañaba al reo durante muchos años si es que no toda su vida y no se detenía en su persona sino que pasaba a sus herederos. (9).

Como se observa en las Culturas Azteca, Maya, Tarasca,-- épocas Precortesiana e Inquisitorial, no se legislaba aún en relación a las g^{arnatfas} individuales.

- (1) AUTOR VARIOS. Enciclopedia Jurídica Omeba - Impo-Insa. Tomo XXVI. p. 236. Buenos Aires, - Argentina. Edit. Dria Kill, S.A. 1977.
- (2) Cfr. Enciclopedia Jurídica Omeba. ob. cit. p.p. - 233, 234 y 235.
- (3) Cfr. CARRANCA Y RIVAS Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México. p.p. 12 a 49, México, D.F. Edit. Porrúa Hnos., S.A. 1981.
- (4) Cfr. CARRANCA Y RIVAS Raúl. ob. cit. p.p. - 12 a 49.
- (5) Ibid.
- (6) Idem.
- (7) Cfr. PALLARES Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial. p.p. 23 a 39. México, D.F. Edit. Im- - prenta Universitaria. 1951.
- (8) PALLARES Eduardo. ob. cit. p.p. 23 a 39.
- (9) Ibid.

CAPITULO II

CONCEPTO DE INCOMUNICACION	Pág.
a).- Concepto Etimológico y Gramatical	22
b).- Concepto de la Enciclopedia Jurídica Omeba y del Diccionario para Juristas	25
c).- Diversas Leyes en relación a la Incomunicación.- Nuestra Legislación.	27
d).- Jurisprudencias respecto a la Incomunicación.	38

a).- CONCEPTO ETIMOLOGICO Y GRAMATICAL.

Vistos los antecedentes histórico-jurídicos de la Incomunicación y la Tortura, es menester analizar el concepto etimológico y gramatical, así como diversas leyes y jurisprudencias en relación a la incomunicación, transcribiendo textualmente dichos conceptos y posteriormente haciendo un breve comentario al respecto.

"INCOMUNICACION.- (De comunicar) af. 1.- Hecho y resultado de no comunicar o comunicarse. 2.- Falta de comunicación. 3.- Aislamiento de acusado y los testigos ordenado por el Juez durante el proceso.

INCOMUNICAR.- (de in-I + comunicar) v.t.r. 1.- Privar de comunicación v. prnl. 2.- Rehuir al trato con la gente.

FAM. INCOMUNICABILIDAD. INCOMUNICABLE, INCOMUNICACION, INCOMUNICADO.- a. V. comunicar.

SIN 1.- Aislar, separar, apartar. 2.- Aislarse.

ANT. 1.- y 2.- Relacionar.

ORT. Cuando la desinencia empiece por e, la c. se cambia por qu - incomuniquemos.

INCOMUNICAR.- +.= V.T.R. Privar de comunicación a personas o cosas. 2.- v. prnl. Aislarse, negarse al trato con otras personas por temor o melancolía u otra causa.

INCOMUNICABILIDAD. n.f. calidad de incomunicable INCOMUNICABLE adj. no comunicable.

INCOMUNICACION. n.f. Acción y efecto de incomunicar o incomunicarse. 2.- For. Aislamiento temporal de procesados o testigos que acuerdan los jueces, señaladamente los instructores de un sumario.

INCOMUNICADO, DA. n. y adj. Que no tiene comunicación se dice de los presos cuando no se les permite tratar con nadie de palabra ni por escrito.

ABREVIATURAS. n. nombre neutro o nacido. f. femenino-v. vease, verbo, villa. t. transitivo. adj. adjetivo. for. forense. " (10).

INCOMUNICABLE (Del Lat-incomunicabilis). adj. No comunicable.

INCOMUNICACION. f. Acción y efecto de incomunicar o incomunicarse. 2.- Der. Aislamiento temporal de procesados o testigos que acuerdan los jueces, señaladamente los instructores de un sumario.

INCOMUNICAR. (De in- y comunicar) tr. Privar de comunicación a personas o cosas.

INCOMUNICADO, DA. p.p. de incomunicar. 2.- adj. Que no tiene comunicación. Dícese de los presos cuando no se les permite tratar con nadie de palabra ni por escrito. U. t.c.s.

ABREVIATURAS.

f.- sustantivo femenino

Der. Derecho

tr. Verbo transitivo.

p.p.- Participio pasivo.

U.t.c.s.- Usase también como sustantivo." (11).

INCOMUNICACION.- Acción y efecto de incomunicar o incomunicarse.

Der. Aislamiento temporal de procesados o testigos que acuerdan los jueces para evitar que el procesado adquiera conocimiento anticipado de lo que puedan poner contra él los testigos, que trate de corromperlos o concertarse con ellos, como asimismo para que no procure borrar o hacer borrar o desaparecer los vestigios y demás señales del delito.

Ningún reo quedará incomunicado sin orden especial de -- Juez competente.

INCOMUNICADO, DA.- Adj. Que no tiene comunicación. - Dícese de los presos cuando no se les permite tratar con nadie de palabra ni por escrito. " (12).

b).- CONCEPTO DE LA ENCICLOPEDIA JURIDICA OME-
BA Y DEL DICCIONARIO PARA JURISTAS.

"Incomunicación del detenido.- Es la interdicción de relación exterior que, con carácter preventivo se impone al detenido, sospechoso de haber intervenido en la comisión de un hecho delictuoso, aún antes de que el Juez -- disponga su procesamiento, para evitar que haga desaparecer las huellas del delito o prepare coartadas que lo dificulten en su investigación.

La Incomunicación es una medida de tipo inquisitivo sus partidarios sostienen que sirve para llevar el arrepentimiento al ánimo del culpable al colocarlo a solas con su conciencia, impide que se sirva de parientes y amigos o cómplices para destruir los rastros y pruebas del delito - y restablecer la igualdad entre la sociedad y el delincuente que preparó su crimen en la ignorancia de aquella que se asegura entonces las pruebas para condenarlo con la ignorancia de éste. Pero bien dice Jofre, citando a Faustin Hélie, que los antedichos argumentos parten del falso supuesto de considerar que el detenido es siempre culpable.

Los partidarios del sistema acusatorio, propugnan la abolición de la incomunicación, pues la consideran violatoria de los derechos personales y de la libre defensa en Juicio (y por lo tanto inconstitucional). Es para ellos una verdadera pena por la restricción de la comunicación con los familiares y trae como consecuencia una indefensión que puede ser aprovechada para que el denunciante destruya

ya las pruebas de descargo. Tampoco estos argumentos -- son totalmente valederos frente a la adecuada regulación del instituto, limitando los términos y los delitos a los -- que se debe aplicar y permitiendo la comunicación que no afecte a su objeto fundamental de evitar la desaparición de los rastros y pruebas del delito. Así legislada en las -- Leyes más modernas, la incomunicación es una eficaz garantía de veracidad y una defensa de la inocencia.

Es una medida de carácter excepcional para la mayoría de las leyes procesales, carácter de excepción que debe destacarse frente a su diaria desnaturalización al convertirla en habitual. " (13).

Incomunicación.- f. Acción y efecto de incomunicar - o incomunicarse. Der. aislamiento temporal de procesados o de testigos, que acuerdan los jueces, señaladamente los instructores de un sumario.

Incomunicado.- da. p.p. de incomunicar. adj. y s. Que no tiene comunicación. Se dice de los presos cuando no -- se les permite hablar ni tratar con nadie de palabra ni -- por escrito.

Incomunicar.- (De in y comunicar) tr. privar a personas o cosas de comunicación. r. Aislarse, negarse al trato con otras personas". (14).

Hemos señalado los conceptos de Incomunicación, los-

cuales resultan bastante claros, a continuación pasaremos a analizar las diversas leyes que prohíben tal concepto -- teniendo como principal para tal estudio a nuestra Carta-Magna.

c).- DIVERSAS LEYES EN RELACION A LA INCOMUNICACION.

Artículo 14 Constitucional.- Segundo párrafo.- Nadie podrá ser privado de la vida, DE LA LIBERTAD o de sus -- propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio, -- seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en -- los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En consecuencia, necesario es señalar los comentarios señalados por Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, en relación al párrafo que antecede, los cuales manifiestan -- que: "La protección jurídica otorgada al hombre en su vida, LIBERTAD, propiedades, posesiones y derechos es relativamente reciente, surgió porque con demasiada frecuencia, las autoridades arbitrariamente, abusando del poder -- y sin proceso alguno, imponían a los gobernados las más duras penas y éstos carecían de medios para defenderse". (15).

Transcribiremos el primer párrafo del Artículo 16 Constitu

cional que a la letra dice:

Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito, por autoridad competente, -- que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención -- a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia o querrela, de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y sin que esten apoyadas aquellas declaraciones bajo protesta de personas dignas de fé o -- por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de flagrante delito, en que -- cualquier persona puede aprehender al delincuente y a --- sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratán dose de DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, PO--- DRA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA BAJO SU MÁSTRICTA RESPONSABILIDAD, DECRETAR LA DETEN--- CION DE UN ACUSADO, poniéndolo inmediatamente a -- disposición de la autoridad judicial.

Es menester señalar al respecto, los comentarios de-- Emilio O Rabasa y Gloria Caballero, en el sentido de que, durante siglos, el capricho del gobernante fué la medida -- de las molestias causadas a los particulares. En otras --- épocas, bastaba la simple orden verbal de alguna autori-- dad para perturbar e incluso encarcelar a las personas.

sin existir ningun motivo fundado. Con el fin de evitar el abuso del poder público. La Constitución de 1917 recogió y ratificó algunas de las disposiciones establecidas por -- las anteriores e introdujo otros, que pueden considerarse-- verdaderamente triunfos de la Revolución Mexicana.

La garantía consignada en la primera parte de este - Artículo, así como las que establece el 14, son la base - sobre la que descansa el procedimiento judicial, protector de los derechos del hombre, la segunda parte de esta disposición ordena que, sólo la autoridad judicial puede librar orden de aprehensión o detención, siempre que se reúnan-- requisitos tales como: Que haya denuncia, acusación o --- querrela, respecto de un hecho que la Ley castigue con - prisión, que ésta, esté apoyada por declaraciones de per-- sonas dignas de fé o datos que conduzcan al convencimiento de la probable responsabilidad del sujeto, que el delito que se le atribuye sea castigable con prisión.

Como se observa, no obstante que este precepto Constitucional otorga las garantías antes citadas, es frecuente el sinnúmero de detenciones e incomunicaciones que la -- Policía Judicial lleva a cabo, apoyándose en lo dispuesto - por la propia Ley en el sentido de casos urgentes y de--- más, pero esto, desde luego para torturar y obtener beneficios económicos, para prefabricar delincuentes, actuaciones contrarias al espíritu del legislador, que estimaba preferible que un delincuente estuviera en libertad a que la-- perdiera un inocente. (16).

Artículo 19 Constitucional.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con -- auto de formal prisión, en el que se expresarán: El delito que se le impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancia de ejecución y - los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Una de las más graves preocupaciones de los primeros constituyentes del México independiente, fué la de establecer normas que impidieran los abusos de poder de las autoridades, ya que con frecuencia se detenía indefinidamente a los acusados de algun delito, sin justificación legal.

La Constitución de 1824 ordenaba que ninguna detención podría exceder del término de sesenta horas y en la Carta de 1857 se encuentra el espíritu de la norma que contiene el primer párrafo de este artículo, pues ordenaba que nadie fuese detenido por más de tres días, sin que se dictara un auto de formal prisión en la forma legal. Fué-

mérito de la Constitución de 1917, al haber precisado con toda claridad los dos elementos fundamentales que debe - contener esa resolución judicial: La comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

Para perfeccionar el sistema de garantías a los pre--suntos responsables, la Fracción XVII del Artículo 107 --- Constitucional, ordena que los alcaldes y carceleros que - no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las 72 horas siguientes al momento en que aquel se puso a disposición de su juez, debe---rán llamar la atención de éste sobre el particular y transcurridas tres horas después de cumplido el término, poner lo en libertad, si no hubieren recibido la orden judicial -- respectiva. También en este artículo se establece el expreso mandato de que la autoridad está obligada a poner al detenido a disposición de un juez, dentro de las 24 horas--siguientes a su detención. Por lo tanto, no se puede pri--var a nadie de la libertad por más de cuatro días, si no--se justifica con un auto de formal prisión. Quienes violen--estos preceptos, caen en la responsabilidad que la propia--Constitución señala.

El tercer párrafo de la Carta de 1857, opinan los au--tores que analizamos, que a su vez recogía el espíritu de--las primeras constituciones, eco de un deseo popular, evi--tar que los presuntos delincuentes sufrieran malos tratos--en el momento de su aprehensión o posteriormente en --- las propias cárceles. Establece también la prohibición de--causar molestias, sin motivo legal a los procesados o con--

denados por algún delito o exigirles el pago de cualquier suma de dinero. Este principio fué otra de las conquistas del llamado Derecho Penal Liberal, que luchó durante años contra toda forma de maltratamiento y vejación de los -- presos por parte de los encargados de su custodia. (17).

Artículo 20 Constitucional.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

..II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

Durante largo tiempo fué costumbre la de forzar e incluso atormentar a los acusados, con el fin de obtener -- una confesión, que se consideraba "la reina de las pruebas". También se prohibía que el detenido se comunicara con sus familiares, abogados o para obtener una declaración que le fuera perjudicial.

Contra lo anterior se alza nuestra Constitución, ahora todo delincuente tiene derecho a no declarar, si ello le -- perjudica y puede hablar libremente con sus defensores o comunicarse con éstos por cualquier otro medio. La confesión ha dejado de ser la reina probatoria, para pasar a ocupar un lugar secundario; las pruebas de convicción, especialmente las técnicas, por ejemplo la pericial, son las que decidirán al juez en mayor grado a declarar si el sujeto es culpable o no. (18).

Artículo 107 Constitucional.- Todas las controversias de - que habla el Art. 103, se sujetarán a los procedimientos-- y formas del orden jurídico que determine la Ley, de --- acuerdo a las bases siguientes:

...XVIII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia-- autorizada del auto de formal prisión de un detenido, -- dentro de las 72 horas que señala el Artículo 19, conta-- das desde que aquel esté, sobre dicho particular en el --- acto mismo de concluir el término y si no reciben la --- constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposi-- ción serán consignados inmediatamente a la autoridad com-- petente.

También será consignado ante la autoridad o agente-- de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al - detenido a disposición de su juez, dentro de las 24 horas-- siguientes.

Una de las instituciones más originales y nobles de - la vida política mexicana es el Juicio de Amparo, eficaz-- sistema protector de las libertades individuales y de la -- supremacía de la Constitución.

¡El Amparo es una institución mexicana!. Nació en el siglo pasado y ha ido evolucionando al compás de la dolo-- rosa historia política de México, cuyos hombres lucharon-- tenazmente por alcanzar la libertad y la justicia.

Razonando y tratando de interpretar literal y jurídicamente los Artículos Constitucionales citados, observamos que tanto el Constituyente de 1824, como los posteriores de 1857 y 1917, por causas que ignoramos, nunca legislaron en relación alguna sobre el término con el que debe contar la Policía Judicial, para poner al indiciado a disposición del Agente del Ministerio Público; como consecuencia de esto, desde 1917 a la fecha, negligente, dolosa y políticamente nuestros legisladores incluso "procuradores" se han olvidado de legislar sobre el particular y aun más, nuestras diversas Facultades e Instituciones de Derecho, también han olvidado dicho término, por consiguiente, --- ninguna Ley secundaria, tanto del fuero común, como del fuero federal, establece en forma fehaciente el término en cuestión, provocando así, que frecuentemente se lleve a cabo la hipótesis en estudio.

En contravención a la tortura y como mofa, existe a favor del indiciado una Ley a la Tortura, misma que a -- continuación transcribo.

"Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 1.- Comete el delito de Tortura, cualquier servidor público de la Federación o del Distrito Federal, -- que por sí o valiéndose de tercero y en el ejercicio de -- sus funciones, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coacción física o moral, -- con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de inducirla a un comportamiento determinado,

de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que haya cometido.

Artículo 2.- Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de la libertad de dos a -- diez años; doscientos a quinientos días de multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cual--- quier cargo o empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena privativa de libertad impues- ta. Si además de Tortura resulta delito diverso, se estará-- a la regla de concurso de delitos.

Artículo 3.- No justifica la tortura que se invoquen o que existan circunstancias excepcionales, como inestabili-- dad política interna, urgencia de las investigaciones o - - cualquier otra emergencia.

Artículo 4.- En el momento que lo solicite cualquier- detenido o reo, deberá ser reconocido por perito médico - legista o por un facultativo médico de su elección. El que haga el reconocimiento, queda obligado a expedir, de in-- mediato el certificado del mismo.

Artículo 5.- Ninguna declaración que haya sido obte- nida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Artículo 6.- Cualquier autoridad que conozca de un - hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmedia- to.

Artículo 7.- En todo lo no previsto en esta Ley, se--

rán aplicables las disposiciones del Código Penal para el - Distrito Federal en materia del fuero Común y para toda- la República en materia del Fuero Federal; El Código Fe- deral de Procedimientos Penales y el Código de Procedi- mientos Penales para el Distrito Federal. (19).

En tal virtud, qué objeto tiene la existencia de esta- Ley a la Tortura, si por otra parte no existen medios de- administración de justicia para que no exista ésta, como- lo podían ser Salas de Investigación en donde los indicia- dos podían estar a la vista del público, con acceso a los- familiares, abogados y se pudiera observar que no existe - o no se usa la incomunicación, ni cualquier otro medio pa- ra que el indiciado declare en su contra, como suele su- ceder diariamente y que los señores jueces, cuando dicho- indiciado rinde su declaración preparatoria y manifiesta - que fué torturado, en virtud de carecer de pruebas éste,- no le dan crédito a su declaración.

Como consecuencia de los Artículos Constitucionales - antes citados, surge la Hipótesis XII del Artículo 225 del- Código Penal en vigor, el cual, a la letra dice:

Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

...Fracción XII.- Obligar al indiciado o acusado a de- clarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito.

Asimismo dicho precepto señala que a quien cometa este delito, se le impondrá una pena de prisión de dos a ocho años y doscientos a cuatrocientos días de multa.

Como se observa, en principio, la Policía Judicial en contubernio con administradores de justicia, parecen ignorar lo señalado en este artículo, pues incomunican y torturan a los indiciados o acusados, obligándolos a declarar en su contra, asimismo, este delito queda impune en un 99%, basta solamente observar la penalidad absurda y ridícula que se aplica a los responsables del delito en estudio pues el término medio aritmético de dicha pena no sobrepasa a aquel por el cual se debería CASTIGAR A ESTOS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA y para el caso de formular denuncia correspondiente a este delito en estudio,-- el Ministerio Público no ejercita acción penal, en virtud de que la tortura y la incomunicación resulta en la práctica difícil de comprobar.

Si efectivamente nuestros administradores de justicia quisieran EN VERDAD ACABAR CON EL DELITO EN --- estudio, deberían realizar las gestiones necesarias para que se legisle en cuanto al aumento de la pena del delito en estudio, es decir, la penalidad a la fecha es de 2 a 8 --- años y debería aumentarse de 20 a 40 años y por lo que hace a la multa que a la fecha es de 200 a 400 días de multa, debe elevarse de 400 a 500 días de multa y por -- lo que respecta a la inhabilitación, ésta debiera ser definitiva, para el efecto de que, nuestros administradores --

de justicia trabajen verdaderamente y se olviden de cometer el tan controvertido ilícito.

d).- JURISPRUDENCIAS RESPECTO A LA INCOMUNICACION.

TOMO III PENAL DEL TRIBUNAL COLEGIADO, ACTOR RAUL SOLIS SOLIS, PAG. 583, EDICIONES MAYO.

2775.- INCOMUNICACION DEL ACUSADO, NO EXISTE CUANDO HAY INTERFONOS.- El hecho de que el quejoso se comunique con los acusados y a la defensa mediante interfonos, implica que no está incomunicado, pues pueden verse y oírse y lo único que se evita con ello es el trato físico directo.

A.R. 138/1970 J.C. e I Enero 30 de 1971. Unanimidad de votos.- Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

TOMO II PENAL DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS ACTOR RAUL SOLIS SOLIS, PAG. 162. EDICIONES MAYO.

893.- INCOMUNICACION INEXISTENTE, SINO SEGURIDAD CARCELARIA.- Si está acreditado en autos que cuantas veces lo ha solicitado el inculcado, recibe la visita de sus defensores y que, independientemente de que cuando se haya con otras personas, existen mallas de alambre o cristales, sin embargo, se comunica electrónicamente con ellas, es claro que no está incomunicado, sino sujeto a un régimen de seguridad carcelaria.

Amparo en Revisión 44/1970 M.R.M.R. Junio 30 de --
1970. Unanimidad.

Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia pe-
nal.

S. CASTRO ZAVALA, 75 AÑOS DE JURISPRUDEN-
CIA PENAL. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR--
ACTOR SALVADOR CASTRO ZAVALA, PAG. 547.

INCOMUNICACION Y CONSIGNACION TARDIA DEL--
INCUPLADO, NO REPARABLES EN AMPARO.- Aún cuan-
do en su declaración preparatoria argumentó el inculpa-
do haber estado incomunicado y detenido más de cuarenta y
ocho horas, antes de ser puesto a disposición del juez, tal
situación aun cuando resultare cierta, en todo caso, po-
dría ser motivo de responsabilidad para quienes lo mantu-
vieron en esas circunstancias, más no actos atribuibles al
juzgador que pueden ser reparados en el amparo.

Amparo Directo 6280/77 Eduardo Camargo Ugarte y -
otros 3 de 1978. Unanimidad 4 votos. Ponente Manuel Ri-
vera Silva.

Precedente

Séptima Epoca

Volúmen 69, Segunda Parte, pág. 25. Semanario Judi-
cial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 109-114.
Segunda parte. Enero - junio 1978. Primera Sala. pag. 55.

Analizando los diversos conceptos y jurisprudencias -- que hablan respecto a la Incomunicación, podemos manifestar que, independientemente de que a la fecha, el indiciado es totalmente incomunicado en los Separos de la -- Policía Judicial, en los cuales no existen medios de comunicación como lo pueden ser un teléfono y si los hay, simplemente no funcionan o se les impide su uso; el espíritu del legislador debe ir siempre más adelante y no sólo limitarse a que el indiciado cuente con estos medios de comunicación, sino comprobar también que los utiliza, ya -- que si por una parte puede comunicarse por los diversos -- medios, por otra, el abogado, familiar o pariente no lo -- tiene a la vista y esto origina que los Agentes de la Policía Judicial lo torturen sin que nadie se entere, inclusive puede estar hablando y lo pueden estar torturando, como sucede en la realidad y no existe medio de prueba alguno para acreditar tal tortura, debido además, a los avances -- científicos que en esta materia actualmente existen, los -- cuales, en su mayoría, no dejan huella, por lo menos visible y que desde luego, resultan por todos conocidos.

- (10) HACHETTE, CASTELL. Diccionario Enciclopédico H. Castell. p. 1146. España. Edit. Castell. 1981.
- (11) REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. p. 764. Madrid. Edit. Talleres - Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe, S.A. 1984.
- (12) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET. Tomo V p.142. Buenos Aires, Argentina. Edit. Argentina Aristides Quillet, S.A. 1972.
- (13) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. ob. cit. Tomo XV p.p. 389 y 390.
- (14) PALOMAR DE MIGUEL Juan. Diccionario para Juristas. p.p. 702 y 703. México. Edit. Mayo 1981.
- (15) Cfr. O. RABASA Emilio y GLORIA CABALLERO. Mexicano ésta es tu Constitución. p.p. 53 y 54 - México. Edit. del Magisterio "Benito Juárez" de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 1984.
- (16) Cfr. Mexicano ésta es tu Constitución. ob. cit. - p.p. 59 y 60.

- (17) Cfr. Mexicano ésta es tu Constitución. ob. cit. - p.p. 67, 68 y 69.
- (18) Cfr. Mexicano ésta es tu Constitución. ob. cit. - p.p. 73 y 74.
- (19) REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA 86. No. 2 - Vol. IV Abril-Junio 1986. México. Edit. Talleres Gráficos de la Nación. 1986. p.p. 441 y 442. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Mayo de 1986.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO	Pág.
a).- Antecedentes históricos del Ministerio Público	44
b).- El Ministerio Público en la Actualidad	47
c).- Organización Actual del Ministerio Público.	49

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Ministerio Público es el órgano que realiza la función persecutoria de los delitos, derivado de lo establecido en el Artículo 21 Constitucional; aquel, es una Institución de buena fé que tiene interés en que no se cometa la injusticia de castigar a quien no merece la pena, ya sea porque prescribió la acción penal; porque quedó comprobado que el inculcado no tuvo participación en los hechos que se investigan; porque el proceder imputado no es típico; porque legalmente no es acreedor a consecuencia condenatoria en la Ley, etc. etc. La sociedad desea que se castigue al responsable, para que no se aplique sanción alguna a quien no la merezca, tal institución del Ministerio Público, como representante de la sociedad, recoge el interés de ella y por ende en los casos que procede y exclusivamente en ellos no ejercita acción penal, se desiste de ella o pide libertad.

A continuación narraremos someramente los antecedentes del Ministerio Público y al respecto el Escritor Rivera Silva Manuel nos dice lo siguiente:

Grecia.- Un arconte que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte, era meramente supletoria, la acción procesal penal estaba en manos de los particulares.

Los encargados de la persecución de los delitos en -- los Tribunales eran unos magistrados denominados "curio-- si stationari o irenarcas", desarrollando actividades de policía judicial, pues el emperador y el senado, designaban - en casos graves a algún acusador. (20).

El citado tratadista manifiesta que en Italia.- Exis--- tieron denunciadores oficiales llamados "sindici o ministrables", los cuales estaban a las órdenes de los jueces. Antes de la Edad Media, los denunciadores oficiales de referencia se revistieron de caracteres que los acercaban a la institución del Ministerio Público Francés. Fué en esa época - cuando tomaron el nombre de Procuradores de la Corona.

Francia.- Fué aquí, dice el autor, donde llegó el momento y la inquietud de poner en las manos del Estado - lo que se llama función persecutoria y en un principio el Monarca tenía a su disposición un Procurador y un Abogado, encargados de atender los asuntos personales de la -- corona; el primero de los citados, atendía los actos del - procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del rey, siendo así como poco a poco el procurador- y el abogado fueron interviniendo en todos los asuntos penales, convirtiéndose así en los representantes del Estado. ..(21).

Ahora bien, en España.- Existieron los Procuradores - Fiscales y en México el primer antecedente lo encontra--

mos en los procuradores fiscales, precisamente estos, ----
tenían el trabajo de procurar el castigo en los delitos no-
perseguidos por procurador privado, en tal virtud tenemos-
que, tanto en la llamada Constitución de Apatzingan, como
en la de 1824 se mencionan, en la primera a dos fiscales
uno para el ramo civil y otro para el ramo penal y en la
segunda, se habla de un fiscal, que debería formar parte-
de la Suprema Corte de Justicia.

Juárez en 1869 expide la Ley de Jurados Criminales -
en la cual se establece que existirán tres Promotores o -
Procuradores Fiscales o representantes del Ministerio Pú--
blico. El Código de Procedimientos Penales de 1880 para--
el Distrito Federal, establece en su Artículo 28o. que el
Ministerio Público es una magistratura instituida para pe-
dir y auxiliar la pronta administración de la justicia en -
nombre de la sociedad y para defender ante los tribuna--
les los intereses de ésta, en los casos y por los medios -
que señalan las leyes. Es hasta el 12 de Septiembre de --
1903, con la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde -
se logra el avance definitivo, fundándose la organización -
del Ministerio Público (a quien preside un Procurador de--
Justicia) para ser una institución que represente a la so--
ciedad. (22).

De lo expresado se desprende que gracias al Benemé-
rito de las Américas, se inició un importante avance ju--
rídico en cuanto a la integración del Ministerio Público --

y posteriormente, medio siglo después, se logra establecer en 1903 que dicha institución logre su autonomía convirtiéndose en una verdadera institución que representa a la sociedad y deja así de ser un auxiliar de la administración de justicia.

b).- EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD.

El Ministerio Público se deriva del Artículo 21 Constitucional, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de 1919, que fué elaborada acorde al espíritu del Constituyente de 1917 y la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1929, la cual, dá mayor importancia a la institución del Ministerio Público.

La institución del Ministerio Público, al través del tiempo ha adquirido las características que en términos generales Rivera Silva las resume, entre otras, en la forma siguiente.

1.- Constituye un cuerpo orgánico, una entidad colectiva, carácter que principia apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

2.- A partir de la Ley anterior actúa bajo una dirección que es de un Procurador de Justicia.

3.- Depende del Ejecutivo, siendo el Presidente de la-

República, el encargado de hacer el nombramiento de Procurador de Justicia conforme a la Ley Orgánica de 1903.

4.- Representa a la sociedad en sus intereses y es el encargado de defenderlos ante los Tribunales, actuando in dependientemente de la parte ofendida.

5.- Aunque tiene pluralidad de miembros, posee indiv dualidad en sus funciones.

6.- Es parte en los procesos.

7.- Tiene bajo sus órdenes a la Policía Judicial a par tir de la Constitución de 1917, dejando de ser miembro - de ella.

8.- Tiene el monopolio de la acción procesal penal, - correspondiendo sólo a él, la persecución de los delitos.

9.- Es una institución federal por estar prevista en la Constitución de 1917, por lo cual, todos los estados están obligados a establecerla. (23).

En relación a lo antes citado, observamos que no --- obstante que el Ministerio Público se ha instituido para -- representar a la sociedad y sus intereses, desafortunadamen te a la fecha, dicha institución, por el sólo hecho de es-- tablecer separos en las condiciones que a la fecha existen obliga en éstos al indiciado a declarar en su contra, utili zando para ello la incomunicación y la tortura, actuando-- así en contravención a los fines jurídicamente deseados - por el legislador.

c).- ORGANIZACION ACTUAL DEL MINISTERIO PUBLICO

Analizaremos la organización actual del Ministerio Público Federal y para tal fin, analizaremos la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su Artículo 12 y subsiguientes.

Artículo 12.- La Procuraduría General de la República estará presidida por un Procurador, jefe de las instituciones del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos, conforme a lo señalado en el Artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Procuraduría contará con Subprocuradores, sustitutos del Procurador en el orden que fije el Reglamento, Oficial Mayor, Visitador General, Contralor Interno y las Direcciones Generales, Unidades Administrativas y Técnicas y órganos desconcentrados necesarios para el despacho de los asuntos que los Artículos 2 al 10 de esta Ley ponen a cargo de la dependencia, en el número y con la competencia que determine el reglamento de esta Ley. El ejecutivo determinará las entidades que deban quedar sujetas a la coordinación de la Procuraduría General de la República.

Artículo 13.- Los Subprocuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que esta ley encomienda y, por delegación que haga el titular, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Ministerio Público Federal formule o las-

prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley prevenga, a propósito de las conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculcado antes de que se pronuncie sentencia.

**Artículo 14.- Son auxiliares directos del Ministerio --
Público Federal:**

I.- La Policía Judicial Federal y

**II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General
de la República.**

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

a).- Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos del Artículo 8o. Fracción II de la presente ley.

**b).- Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el --
extranjero.**

c).- Los capitanes o patrones y encargados de naves y aeronaves nacionales y;

**d).- Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 25-
de este ordenamiento.**

Artículo 15.- El Procurador será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y deberá tener las calidades que se requieran para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Subprocuradores, sustitutos del Procurador, que deberán reunir iguales calidades, serán designados y removidos libremente por el Presidente de la República.

Artículo 16.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de esta ley o de los acuerdos internos que se expidan con fundamento en la propia ley y dicho reglamento.

Para ser agente del Ministerio Público Federal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos y;

III.- Ser Licenciado en Derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Para ser agente de la Policía Judicial Federal, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I y II,

y haber concluido por lo menos la enseñanza preparatoria.

Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso -- ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización, -- en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito -- mencionado en la Fracción II y tener título legalmente -- expedido y registrado por la autoridad competente, o acreditar plenamente, en su caso, los conocimientos técnicos -- científicos o artísticos correspondiente a la disciplina que deba dictaminar.

Artículo 17.- Para ingresar o permanecer al servicio -- de la institución, en cualesquiera categoría de Agentes -- del Ministerio Público Federal o de la Policía Judicial y -- de los Servicios Periciales, los interesados deberán acreditar, en su caso, los requisitos a que se refiere el artícu-- lo anterior y aprobar los exámenes de ingreso y partici-- par en los concursos de oposición o de méritos a los que -- convoque. Los servidores de la institución están obligados -- a seguir los cursos que establezcan para su mejoramiento -- profesional.

Artículo 18.- El Procurador expedirá los acuerdos y -- circulares y los manuales de organización y de procedi--- mientos conducentes al buen despacho de las funciones de la dependencia; resolverá, por sí o por conducto del fun-- cionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones, los estímulos y -- la suplencia de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Eje-- cutivo Federal y quienes presten a éste sus servicios.

Artículo 19.- El Procurador o, por delegación de éste los Subprocuradores o el Oficial Mayor, podrán adscribir-- discrecionalmente al personal de la institución en el desempeño de sus funciones que a ésta corresponde y encomendar a sus subalternos, según su calidad como Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial o como peritos de la institución, el estudio, dictamen o actuación que en casos especiales estime pertinentes. Cuando se trate de personal de base, se observará lo previsto por las normas correspondientes a las relaciones laborales de que se trate.

Artículo 20.- El Personal de la Procuraduría podrá -- auxiliar a otras autoridades, que legalmente lo requieran en el desempeño de sus actividades compatibles con las funciones de aquél, sin quedar comisionados o adscritos a otras dependencias o entidades y previo acuerdo del Procurador o, por delegación de éste, de los Subprocuradores o del Oficial Mayor, que se emitirá discrecionalmente, -- tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría y se hará saber a la autoridad requiriente.

Artículo 21.- El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre los auxiliares directos mencionados en las fracciones I y II de la primera parte del Artículo 14, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento y en la emisión de los dictámenes respectivos. Asimismo, el Ministerio Público Federal ordenará la actividad de los auxiliares a que se refieren las fracciones

IV y V de la segunda parte del artículo 14, en lo que corresponde, exclusivamente, a las actuaciones que se practiquen en auxilio del Ministerio Público Federal. (24).

Continuando con el análisis de esta ley, continuaremos con el artículo 22 y subsiguientes.

Artículo 22.- La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

Artículo 23.- Cuando los Agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial del Fuero Común auxilien al Ministerio Público Federal, recibirán denuncias y querellas por delitos federales, practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculpado, bajo caución o con las -

reservas de ley, sujetándose a las disposiciones legales federales y aplicables y enviarán el expediente y el detenido en su caso, al Ministerio Público Federal que deba encargarse del asunto.

El Procurador, con autorización del Presidente de la República, convendrá con las autoridades locales competentes la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local del Ministerio Público Federal.

Artículo 24.- Los auxiliares del Ministerio Público Federal deberán dar aviso de inmediato a éste, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

Artículo 25.- El Procurador determinará a qué servidor público del Gobierno Federal corresponde la suplencia en caso de falta, excusa o ausencia del encargado de una Agencia del Ministerio Público, cuando no sea posible cubrirla con otro agente de la institución. (25).

Por último, es menester analizar también las disposiciones generales de esta ley conforme a lo siguiente.

Artículo 26.- En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

Artículo 27.- Los Agentes del Ministerio Público Federal no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Artículo 28.- Los Agentes del Ministerio Público Federal no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la institución y los de carácter docente ni -- ejercer abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge concubina o de sus parientes consanguíneos en línea recta, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer como apoderado judicial, tutor, curador o albacea, a menos que sea heredero o legatario, ni podrán ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, ni corredor, comisionista árbitro o arbitrador.

Artículo 29.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones y sanciones, según el caso, en los términos que prevenga el Código Penal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 30.- Se podrá imponer al personal de la Pro-

curaduría por faltas en que incurran en el servicio, las -- correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante --- el procedimiento que dicha ley previene. En el caso de la Policía Judicial Federal, se aplicarán las mismas sanciones o bien, a juicio del Director General de la corporación y-- bajo su responsabilidad, arresto constitucional, retención - en el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días, si la gravedad de la falta lo amerita.

Artículo 31.- Cuando se impute la comisión de un de lito a un Agente del Ministerio Público Federal, el juez - que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio que se adopten las medidas- cautelares que correspondan para evitar que el inculpado- se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se - atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. La -- detención que se practique en contravención a este precep- to será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal.

Artículo 32.- El Ministerio Público Federal o la Poli- cía Judicial Federal, sólo expedirán constancias de actua- ciones o registros que obren en su poder, cuando exista - mandamiento de autoridad competente, que funde y moti- ve su requerimiento, o cuando resulte indispensable la --- expedición de dichas constancias para el ejercicio de de-- rechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la- Ley. (26).

Como es de observarse, existe una Dirección de Policía Judicial, cuyo objetivo principal es la investigación de los delitos, pero cuando los miembros de dicha institución son los que cometen, con mucha frecuencia, por no decir diariamente, el delito en estudio, necesario es saber qué autoridades son las que se encargan de la investigación -- de éstos, obviamente la misma Policía Judicial, que lógicamente no realiza dicha investigación minuciosa, como -- debiera ser, pues es pretender investigarse asimismo y por lo que suelen hacer caso omiso a dichas investigaciones, -- dejando así impunes los múltiples delitos cometidos por -- ellos mismos.

En consecuencia, es necesario que dentro de la organización de las Procuradurías, se cree un cuerpo independiente de la Contraloría General de la Federación y de la misma Policía Judicial, a efecto de evitar los compadrazgos -- entre dichos policías y se investiguen a fondo los delitos -- que cometen y en especial con el del tema en estudio, para que así se cumpla verdaderamente con una impartición de justicia en beneficio de la sociedad.

- (20) Cfr. RIVERA, SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. p. 68. México. Edit. Porrúa Hnos., S.A.- 1973.
- (21) Cfr. RIVERA SILVA Manuel. ob. cit. p. 69
- (22) Cfr. RIVERA SILVA Manuel. ob. cit. p.p. 70 y 71
- (23) Cfr. RIVERA SILVA Manuel. ob. cit. p.p. 73 y 74
- (24) Cfr. Código de Procedimientos Penales Edit. ---- Porrúa Hnos., S.A.. 1986. p. 333
- (25) Cfr. Código de Procedimientos Penales. Edit. ---- Porrúa Hnos., S.A. 1986. p. 335
- (26) Cfr. Código de Procedimientos Penales. Edit. --- Porrúa Hnos., S.A. 1986. p. 335.

CAPITULO IV

POLICIA JUDICIAL	Pág.
a).- Antecedentes Históricos de la Policía Judicial	61
b).- Bases y Organización de la Policía Judicial- en la actualidad.....	70
c).- La Investigación Policiaca y el Carácter de- la Policía Judicial.....	76

Estudiaremos los antecedentes históricos de la Policía Judicial y para tal efecto, nos basaremos a lo expresado por el Sr. Lic. Guillermo Colín Sánchez, quien manifiesta lo siguiente.

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La palabra policía viene del latín *politia* y del griego *politeia*, o sea, el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas para su mejor gobierno.

La función de policía es la potestad jurídica que tiene el estado para afirmar el derecho individual y colectivo, velando por el orden, la moral, la seguridad pública y en general por el respeto al ordenamiento jurídico contra las causas que lo perturben.

La policía como todas las instituciones jurídicas, ha tenido un origen y un desenvolvimiento a través de la historia, por lo cual, consideramos importante hacer referencia a sus antecedentes.

a).- Pueblos Primitivos.- En los pueblos primitivos no existía una organización tan intensa y compleja como la observada en la vida activa de los países adelantados de nuestros días, por lo cual, resulta muy aventurado el pretender encontrar la función de la policía en esta etapa;-- correspondió tal vez a la adopción de medidas rudimenta-

rias de protección y defensa de la vida y la propiedad.(27).

b).- Grecia.- El citado autor dice, que la policía entre los griegos atendía a las necesidades que sentía la colectividad como un todo único y sin desintegración, de tal manera que la función policíaca comprendía los servicios y--necesidades de la ciudad, entre otros, la vigilancia encomendada fundamentalmente en Esparta a los jóvenes de - 18 a 20 años. En Atenas, durante algún tiempo se encargó a los efebos el resguardo de las fronteras y el servicio policíaco de la ciudad.

Si la organización de los griegos estaba basada fundamentalmente en el beneficio colectivo, en la policía no se reconocía la existencia aislada y privada de los individuos, de ahí que la función de la policía se manifestara en los actos ejercidos por la autoridad en contra de aquello que significase peligro e inseguridad, pero no dirigido a la protección del hombre aislado, sino siempre entendido como un valor que se hacía realidad al integrar el grupo.

Roma.- En la antigua Roma, al decir de Von Ihering- "El orden establecido no se imponía en beneficio de un particular, sino de todo el imperio romano; comprendía -- no solamente el conjunto de los ciudadanos de Roma, sino también los valores ante los cuales se postraban todos sus dioses, sus glorias, sus tradiciones, etc.; no se refería solamente a la sola satisfacción de las necesidades de los individuos, sino a todo lo que representaba la existencia del Imperio, sean sus castas, sus veleidosos héroes, sus --

dioses vengativos, etc., en suma, el cúmulo de intereses-- del estado romano. (28).

Para los fines a que se refiere Ihering sobre la materia policíaca nos proporciona datos históricos importantes-- las siguientes leyes: la lex lucerina "ley dada o reglamento al parecer de principios de siglo II a.C. sobre materias de policía y hallada grabada en una piedra descubierta en la antigua colonia latina de Luceria, en Paulla; la ley Iulia

Municipalis (año 45 a. C.), rogada por Julio César para -- reglamentar la policía de la ciudad de Roma; la lex Municipalis Tarentina, dictada para la ciudad de Tarento en--- fecha posterior al año 90 a. C. y anteriormente al 62 a.- C., hallada en una tabla de bronce descubierta en Taren-- to en 1894, que reglamentaba los servicios de policía urbana y de carreteras.

Los Edilius Curules.- Instituidos por la Lex Furia de-- Aedilibus Ciurilibus, formaba parte de una magistratura -- cuyo origen legal se remonta al año 367 a.C. y durante el primer período de su creación la integraban únicamente los patricios, aunque años después se concedió este derecho -- también a los plebeyos. Tenían a su cargo la función po-- licíaca de la ciudad, vía pública, mercados, incendios, pesas y medidas, cuidado y vigilancia de los edificios públi-- cos y organización de los juegos públicos. Su jurisdicción en el orden criminal era limitada, en cambio, en materia-- civil, la ejercían en los mercados para resolver todos los-- problemas relacionados con motivo de las transacciones --

de esclavos y animales y sanciones económicas a quienes cometían alguna falta en contra de sus prescripciones.

Los Edilis Plebis.- Auxiliaban a los tribunales de la plebe y con tal carácter recibieron facultades de los tribunales para imponer multas, arrestos o enjuiciar a los funcionarios públicos por todo acto indebido que cometieran en el desempeño de su cargo, además durante algún tiempo tuvieron bajo su responsabilidad los archivos que contenían las resoluciones y privilegios concedidos a los plebeyos y cuando terminó el problema de lucha de clases fueron asimilados a la magistratura de los Ediles Curules.

Los Edilis Plebis Cerialis.- (Cuyo nombre es derivado de la Diosa Ceres), en el año 43 a.C., integraron una magistratura con dos funcionarios encargados del cuidado y distribución de los cereales y de algunas funciones policíacas.

d).- Derecho Azteca.- La policía entre los aztecas, facilitaba la seguridad y el pacífico desenvolvimiento de los grupos sociales. Los Pochtecas (comerciantes), llevaban a cabo algunas actividades de carácter policíaco, debido a que el comercio lo efectuaban en diferentes comarcas, lo cual les facilitaba observar la conducta de los pueblos sometidos y la vigilancia de los lugares y personas que interesaban al Imperio. En ocasiones, el monarca directamente confería estas comisiones, de cuyo resultado dependían las medidas que adoptaban.

La función preventiva la desempeñaban los contecpam

pixquex, quienes cuidaban el orden y vigilaban a todo sujeto de mala conducta o con antecedentes criminales, previniendo de este modo, la comisión de nuevos hechos delictuosos.

La función persecutoria la llevaban a cabo los individuos llamados topilli, que aprehendían a los delincuentes y los conducían de inmediato ante la autoridad respectiva. (29).

e).- Epoca Colonial.- En los primeros años de la colonia, los corregidores y gobernadores encomendaron a los "alguaciles mayores" de las ciudades, la vigilancia del orden, posteriormente este servicio lo cumplían los "alguaciles mayores, los alguaciles menores, los alguaciles de --- campo, los alguaciles de la ciudad y los alféreces reales".

Los alguaciles ejecutaban la determinación de los vireyes y de los oidores, realizaban aprehensiones cuando el hecho era flagrante y ejercían la vigilancia diurna y nocturna. Si durante el desempeño de su cargo los particulares eran víctimas de algún robo u otro mal, quedaban al resarcimiento del daño causado.

Como medida preventiva. a cualquier día efectuaban registros a todas las personas para requisar las armas que portaban, excepto a quienes trajeran un hacha, una linterna o que madrugaran por condiciones de trabajo.

Los alguaciles mayores auxiliaban a la Audiencia en el aspecto policíaco, contaban para ello con la colabora--

ción de tenientes alguaciles sustitutos y alguaciles de campo. Estos nombramientos los expedía la audiencia, a propuesta de los alguaciles mayores e imponíase como requisito fundamental para que surtieran efectos que los tenientes y alguaciles sustitutos no fueran parientes de los alguaciles mayores.

Generalmente las funciones policíacas se ejercían tomando en consideración el número de habitantes de la ciudad, la seguridad o inseguridad de los lugares, la nocturnidad u hora avanzada del día y las necesidades que se captan a través de la opinión pública.

f).- Epoca independiente.- Al proclamarse la independencia continuó la organización indicada en las leyes españolas, pero como era necesario resolver algunos problemas urgentes, se dictaron disposiciones expresas para la portación de armas, alcoholes, vigilancia de vagancia, etc. El 7 de Febrero de 1822 se organizó un grupo de policía preventiva de la Ciudad de México, que años más tarde, pasó a ser un cuerpo de "Policía de Seguridad". El 20 de Diciembre de 1828, se expidió un Reglamento de Vigilantes que entre otras cosas indicaba "para la conservación del orden, nombrará el vigilante cuatro vecinos de cada calle de la manzana para que rondan y cuiden diariamente aquello", en los pueblos, haciendas y rancherías se nombraban vigilantes para aprehender a los malechores.

Al implantarse el sistema federal, se establecieron los

"prefectos" en los partidos municipales de cada distrito-- y entre sus atribuciones tuvieron algunas de carácter po-- licifaco, como las de vigilar la tranquilidad pública y en - casos especiales, cuando el bienestar social lo exigía; --- practicaban y ordenaban arrestos, con la obligación de po-- ner a los detenidos a disposición de la autoridad compe-- tente dentro de un término de cuarenta y ocho horas.

En las capitales y centros de población importantes,- funcionaban las fuerzas de seguridad pública, la designación de sus componentes la hacía una junta de propietarios o - arrendatarios, presidida por el presidente del partido co-- rrespondiente, mismo que quedaba como inspector y direc-- tor de esa organización.

En el año de 1868, las leyes orgánicas para el gobier-- no y administración interior de los distritos polítics, re-- glamentaron las atribuciones de un nuevo tipo de funciona-- rios "Los Jefes Polítics", quienes por estar encargados -- de la administración pública en cada distrito, tuvieron ba-- jo su mando a las fuerzas armadas y demás autoridades,-- a excepción de las judiciales, por lo cual, en ejercicio de sus funciones, giraban órdenes de arresto aunque debían - poner a disposición del juez al detenido, dentro de las --- cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se ejecutaba la detención.

Una nueva generación apareció en el año de 1869 --- "las gendarmerías". Estos grupos se integraron con cuer--

pos de infantería y caballería, organizados en líneas al --mando de un jefe, los gendarmes eran cambiados periódicamente de lugar, pretendiéndose con ello que adquirieran un conocimiento general sobre las necesidades de la re---gión. El comandante visitaba la jurisdicción distrital para inspeccionar los servicios de vigilancia y proporcionar el --apoyo necesario a los Jefes Políticos, a las autoridades lo cales y a los particulares. Los guías tenían funciones administrativas, como la compra y distribución de forrajes, el trámite de documentación, suplir a los comandantes, --pasar revista, etc. Los agentes auxiliaban al jefe superior y desempeñaban funciones de carácter confidencial.

En el Distrito Federal, la policía, de acuerdo con las Leyes de 5 de Mayo de 1861, de 23 de Febrero del mismo año, 21 de Febrero de 1867, Reglamento de 15 de --Abril de 1872 y 30 de Junio de 1874, contaba con un Inspector general, dos ayudantes, cuatro comisarios de cuarteles mayores, cuerpos de policía rural y urbana, cuerpo--de bomberos y resguardo diurno y nocturno. Dependían del inspector y éste a su vez, del Gobernador del Distrito y--del Ministerio de Gobernación.

Durante el porfirismo, en el año 1902, se crearon nuevos cuerpos de policía rural, para esos fines, cada municipio tenía un comandante "destacado", que encabezaba un grupo de soldados, pero como dependían de los Jefes Políticos de cada distrito, se convirtieron en simples agentes de éstos para asuntos particulares y policíacos y para el--

cobro de los impuestos que no eran cubiertos oportunamente al Recaudador de rentas de la localidad.

Debido a la intranquilidad y agitación reinante en la República, en el año 1912, las funciones de policía no sólo estuvieron a cargo de la guardia nacional, cuerpos de seguridad, gendarmes, etc., sino también grupos de particulares organizados para otorgar garantías a las ciudades.- Al triunfo de la Revolución, el Ayuntamiento de la Ciudad de México instituyó la "gendarmería" y en el año de 1925 un nuevo reglamento la organizó; en 1928 se derogó el anterior y entró en vigencia el de esa fecha, el cual, fué sustituido en 1941 por el actualmente en vigor. (30).

Es de observarse que en la antigüedad se carecía de institutos formalmente creados, en los cuales se preparara a las personas que desde sus inicios efectuaban funciones que hoy conocemos como Policía Judicial, las cuales utilizaron los métodos inquisitoriales para hacer declarar al indiciado o acusado. En la presente fecha y a raíz de la evolución que ha tenido este cuerpo con el tiempo, se cuenta con un Instituto de Formación Profesional, en donde se capacita a la Policía Judicial en las técnicas actuales de la investigación, esto, desde luego, en teoría, porque es bien sabido que no obstante estas nuevas técnicas-nuestra policía judicial, sigue empleando métodos antiguos e inhumanos, comunicando y torturando a los indiciados-para supuestamente obtener la verdad.

b).- BASES Y ORGANIZACION DE LA POLICIA JUDICIAL
EN LA ACTUALIDAD.

Las bases de organización de la Policía Judicial, se en encuentran señaladas en el Capítulo II de nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en mate--
ria del fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Artículo 12.- La Procuraduría General de la Repúbli--
ca estará presidida por un Procurador, Jefe de las Institu--
ciones del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares -
directos, conforme a lo señalado en el Artículo 102 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la--
Procuraduría contará con Subprocuradores, sustitutos del--
Procurador en el orden que fije el reglamento, Oficial ---
Mayor, Visitador General, Contralor Interno y las Direccio--
nes Generales, Unidades Administrativas y Técnicas y ór--
ganos desconcentrados, necesarios para el despacho de los
asuntos que los Arts. 2 al 10 de esta Ley, ponen a cargo
de la dependencia, en el número y en la competencia que
determine el reglamento de esta ley. El ejecutivo deter--
minará las entidades que deban quedar sujetas a la coordi--
nación de la Procuraduría General de la República.

Artículo 14.- Son auxiliares directos del Ministerio --
Público Federal:

I.- La Policía Judicial Federal y

II.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

Asimismo son auxiliares del Ministerio Público:

a).- Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las policías Judicial y Preventiva en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales, y locales en los términos del Art. 8 Fracción II de la presente ley.

b).- Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero.

c).- Los capitanes, patronos o encargados de naves y aeronaves nacionales y

d).- Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el Art. 25 de este ordenamiento.

Artículo 22.- La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en términos del Artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste, para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias

cias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial. (31).

Clasificación de los Cuerpos de Policía.- Siendo distinta la naturaleza de los casos en que ha de ejercerse la acción policíaca, el Estado, en ejercicio de su soberanía ha formado diferentes cuerpos policíacos, cuya función en lo particular queda anotada y definida por la actividad específica de cada uno de ellos; en resumen, la actividad estatal en este ramo circunscribe fundamentalmente a dos tipos de función, la "preventiva" y la "persecutoria". La primera, con su presencia previene a la comisión de los hechos delictuosos o adopta las medidas necesarias para evitar las infracciones legales; la segunda, investiga y persigue los delitos, es decir, se actualiza al consumarse el ilícito penal, siendo este el presupuesto necesario para su intervención y esta labor la llevan a cabo los policías judiciales del Distrito Federal, Militar y de las Entidades Federativas.

La Policía Judicial.- El cuerpo de policía llamado Policía Judicial es un auxiliar de los órganos de justicia, del Ministerio Público en la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas, presentación de testigos, ofendidos e inculpados y de la autoridad judicial en la ejecución de las órdenes que dicta.

Atendiendo al espíritu del Artículo 21 Constitucional y a la organización legal que nos rige en México, funcionan los siguientes cuerpos de policía Judicial: Federal, del Distrito y Territorios Federales, Militar y de las entidades Federativas.

La Policía Judicial Federal, auxilia al Ministerio Público en ese orden, en la investigación de los delitos de su competencia y cuya jurisdicción abarca toda la República.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 10 de Noviembre de 1955, señala entre otras atribuciones del Ministerio Público Federal, las siguientes: "Perseguir los delitos del orden federal, con el auxilio de la policía judicial federal..(Art. 10).

En el Artículo 3o. se indica: "La Policía Judicial Federal y sus auxiliares, estarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal".

De acuerdo con la Ley mencionada, la Policía Judicial Federal está organizada en la siguiente forma: Jefatura, - subjefatura, comandancia y el número de agentes que señale el presupuesto, guardia de agentes, sección de trámite y control y oficina de antecedentes policíacos e identificación; además, un Reglamento interior indicará las labores que deban desempeñarse en cada dependencia de la misma.

Policía Judicial del Distrito.- Esta policía auxilia al Ministerio Público del fuero común en el Distrito y Terri-

torios federales, su organización y sus funciones están con-
tenidas en la Ley Orgánica y en las órdenes que al través
de circulares, dicta el Procurador de Justicia.

El 31 de Diciembre de 1954 se publicó la Ley Orgáni-
ca del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federa-
les, vigente en la actualidad, que incluye: "Al personal de
la Policía Judicial", como integrante del Ministerio Público
en capítulo aparte la organiza en: Dirección, departamento
administrativo, departamento de investigaciones de emer-
gencia, guardia de agentes y escuela técnica de policía. -
De acuerdo a esta Ley, a la Policía Judicial se le enco-
mienda: Investigar los hechos delictuosos de que tenga co-
nocimiento, ya sea acatando instrucciones del Ministerio -
Público o bien, mediante denuncias o querellas que directa-
mente se le presentan, buscar las pruebas de la existen-
cia de los delitos y las que tiendan a determinar la res-
ponsabilidad de quienes en ellos participen, citar y presen-
tar personas para práctica de diligencias, ejecutar órde-
nes de aprehensión y las de cateo cuando la autoridad ju-
dicial lo determine.

Policía Judicial Militar.- Al establecerse el fuero de-
guerra, las autoridades militares ordenaban al personal mi-
litar la práctica de las investigaciones de los delitos y la
ejecución de las aprehensiones. La multiplicidad de leyes-
y reglamentos que a través del tiempo se han dictado pa-
ra la organización y funcionamiento del fuero de guerra -
han facultado a jefes, oficiales y tropas, para ejercitar --

la función policíaca en el orden militar.

El Código Mexicano de Justicia Militar, publicado el 31 de Agosto de 1933, en el Título segundo trata de los auxiliares de la administración de justicia y considera a la Policía Judicial, como función que reside en el Ministerio -- Público. En un cuerpo permanente y también en los militares que por su cargo o comisión, desempeñan accidentalmente funciones de la Policía Judicial.

La Policía Judicial en las Entidades Federativas es, -- atendiendo al contenido del Artículo 21 de nuestra norma Suprema; las Constituciones locales al instituir el Ministerio Público, prevén la instalación de la Policía Judicial.

Este último aspecto en muchos estados es letra muerta, pues no todos cuentan con este servicio y el trabajo material de su competencia lo desempeñan los "cuerpos de seguridad pública" y los servicios confidenciales o secretos. En los estados de la República que cuentan con Policía Judicial, ésta reside en la Capital del estado y depende del Procurador de Justicia y generalmente está integrado por un Jefe, un subjefe, un comandante, jefes de -- grupo y agentes. Sus facultades están circunscritas a auxiliar al Ministerio Público en todas aquellas diligencias que requiere la investigación de los delitos y a la ejecución de órdenes provenientes de las autoridades judiciales. (32).

En atención a las reformas del año próximo pasado y tratándose de la Policía Judicial Federal, se nombró un --

Supervisor General de Servicios Técnicos y Criminalísticos- existe un Director General de la Policía Judicial Federal,- un subdirector de la misma, un Primer Comandante de la- Policía Judicial Federal, un Jefe de la O.C.N. Interpool, Mé- xico. Se designaron a primeros comandantes de la Policía- Judicial Federal, entre otros al Sr. Alejandro Salas Trejo- Existe una Oficina de Detenidos en la Dirección General de Averiguaciones Previas, existen Comandantes de Guardia encargados de los Separos y lugares éstos en los cuales, - no obstante los nombramientos de funcionarios responsa- bles, del buen funcionamiento de los mismos, se practica- la incomunicación y la tortura y hecho que desde luego - es a sabiendas de los funcionarios y nuevas oficinas, en-- cargadas de una mejor impartición de justicia.

c).- LA INVESTIGACION POLICIACA Y EL CARACTER DE LA POLICIA JUDICIAL.

La Ley encomienda la investigación de los delitos y - de sus autores a la Policía Judicial, integrada por las auto - ridades que determinan los mismos Códigos (Inspectores - de Policía, Comisarios de Demarcaciones, Presidentes Mu- nicipales, Capitanes de Puertos o de Buques, Presbostes,-- etc., según los casos).

No debe confundirse a la Policía Judicial con la poli- cía ordinaria o preventiva, porque aunque varios de sus -- componentes, aunque no todos, son los mismos; en cam---

bio, el objeto de una y otra es muy diferente. La policía ordinaria cuida el orden, vigila para que no se cometan faltas o infracciones, teniendo en suma carácter preferentemente preventivo. La policía judicial, en cambio, sólo interviene cuando el delito ya se cometió para comprobar sus circunstancias y para perseguir a sus autores. Debe contar para su eficacia con expertos criminalistas, laboratorios científicos y toda clase de elementos.

La "técnica pericial" en los países más adelantados forma una verdadera carrera y recluta numerosos profesionales "detectives" sujetos a estudios sistemáticos y entrenamientos especiales que los constituyen en auxilio enorme para las investigaciones de procuradores y tribunales. La policía judicial actúa en las primeras diligencias legales del proceso y depende del Ministerio Público.

Como el Artículo 21 de la Constitución actual que es el que concede al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, ha establecido también esa subjeftura inmediata y directa sobre la policía judicial, se ha llegado a deducir la consecuencia de que la iniciación de todo proceso debe ser forzosamente su obra, de tal modo que en la práctica de todas las actas levantadas con motivo de delitos, tienen que pasar por sus manos y ser consignadas por él a los jueces y no directamente por los agentes de la policía, como se hacía anteriormente. Hasta se ha llegado a echar abajo todo un proceso por falta de dicha consignación, aunque posteriormente hubiera interveni----

do en él, el Agente del Ministerio Público respectivo. Esto ya es completamente abusivo, porque desde el momento en que el Representante social ha tomado cartas en el asunto es claro que ha querido como tal, perseguir los -- hechos materia del proceso, ya que la acción penal no vine propiamente a ejercitarse bien definida, sino hasta el fin de la instrucción y no es forzoso por tanto que, personalmente promueva la averiguación desde el primer momento, ni se invaden sus atribuciones exclusivas con que esto lo haga otro de sus subordinados, con su tácito acuerdo evidenciado en su intervención subsecuente.

En todo caso, la Policía Judicial se limita a practicar las primeras diligencias para el esclarecimiento del delito y tomar las providencias más urgentes para el aseguramiento de los responsables. Lo verificado se hace constar en actos que por su mismo origen se llaman "de policía", cuyo contenido y detalles se reglamentan en los Códigos (Arts. 262 a 286 de la Ley del Distrito Federal).-- (33).

La Investigación Judicial.- Hecho esto y dentro de un término perentorio, lo actuado debe pasar a las autoridades judiciales, para la iniciación del proceso propiamente dicho. Son así los mismos jueces destinados, más bien por su carácter a las solas funciones de juicio de decisión, los que resultan en nuestro procedimiento, por lo menos en el federal y en el ordinario del Estado, encargados no sólo-- de eso, sino también y previamente de la instrucción o --

averiguación, debiendo en tal forma continuar y completar la obra de la policía judicial y sin perjuicio de los -- nuevos datos que ésta pueda proporcionarles.

Con esta razón estaban considerados anteriormente como miembros de la Policía y en vano se les ha quitado -- simplemente en el texto legal esa denominación, por no -- hacerlos depender del Ministerio Público, lo que sería absurdo, dejándoles en cambio, las mismas atribuciones y -- obligaciones con un carácter aún más equívoco, que da lugar a más dificultades y recargos.

Poliforme aspecto de la procuración social es que el Ministerio Público, desempeña así un doble papel en el -- procedimiento: Por una parte como cabeza de la Policía Judicial, debe ordenar y dirigir las primeras investigaciones para el esclarecimiento del delito, por otra parte, se constituye en parte del proceso, para ejercitar la acción penal a nombre de la sociedad, activando la causa con -- las promociones que crea convenientes y pidiendo en su caso, el determinado castigo de los culpables. (34).

En relación al tema en cuestión, digno es de tomarse en consideración lo señalado por el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, aunque no deje de ser un poco demagógico y que a la letra dice:

"Además de que en una república la policía no puede juzgar contravenciones -como ya dijimos- tampoco puede-

disponer de la facultad de detener por 24 o por 48 horas a la persona que le plasca, sin rendir cuenta a nadie, de tales arbitrariedades. Esta facultad policial de detención arbitraria, que en la actualidad es completamente necesaria para la investigación criminal, importa la posibilidad de imponer una pena de detención a cualquier persona que no sea servil a la autoridad del Poder Ejecutivo. Obsérvese que es una facultad que tiene el Poder Ejecutivo y que no tienen los poderes judiciales, lo que pone de manifiesto su intrínseca contradicción institucional. Ninguna república puede tolerar esto y uno de los derechos humanos fundamentales es que nadie puede ser privado arbitrariamente de su libertad. (35).

La formación del personal policial, requiere un cuidadoso estudio que no puede quedar sólo en manos del Poder Ejecutivo, ni programarse sobre la base de elementales criterios empíricos. Además del cuidado en los aspectos criminalísticos de la formación técnica policial, es básico controlar la programación de la formación policial, - en el aspecto jurídico, principista, ético y de derechos humanos. Es indispensable que en esta programación intervengan órganos de representación popular, pues no habrá intervención de representación popular en el sistema penal con la mera participación en la designación de jueces, si la formación del personal indispensable para la puesta en funcionamiento del sistema, queda en manos del Poder Ejecutivo, los libra a enseñanzas empíricas o los condiciona a unas pocas nociones técnicas y de seguridad.-

El Código de conducta para funcionarios encargados-- de hacer cumplir la Ley de las Naciones Unidas, debe incorporarse a las legislaciones policiales, tanto como a los programas de formación a todos los niveles.

En atención a lo expuesto RECOMENDAMOS (dice - el autor en cita).

Eludir en lo posible la pluralidad innecesaria de organismos policiales, que ponga en peligro la efectividad y la corrección de sus actividades.

..Limitar las intervenciones policiales sin orden judicial a situaciones en que las mismas se impongan en forma ineludible, conforme al general carácter de excepcionalidad de las mismas. (36).

En determinados países, el ser policía es de antemano sin especialización alguna, ya una carrera que resulta verdaderamente importante y la función del detective, alcanza niveles profesionales, pues emplean las técnicas más -- novedosas de la investigación y conforme a derecho; lamentablemente en nuestro país, la mayor parte de los elementos que integran la Policía Judicial, son personas completamente ignorantes, que por amistades, en la mayoría de las veces, han logrado tener un nombramiento de naturaleza -- tan importante, en algunos casos, existen policías que han sido preparados; en el Instituto de Formación Profesional- lugar instituido para impartir cursos y hacer de estas personas, policías de verdadera preparación. A contrario de -

esto, la mayor parte de nuestra Policía Judicial es imprepa
rada, pues no obstante que hubieran pasado por el mencionado
Instituto, siguen aplicando a su beneficio, las técnicas
pasadas, como la incomunicación y la tortura, para --
pretender esclarecer la verdad.

Sería conveniente que antes de ser policia, se conociera
un poco de derecho, tal es el caso, que muchos, miles
de estudiantes de la materia, actualmente sin trabajo,
pudiérase darles la oportunidad de prepararse como polici
as, como opción para sus propios estudios.!

- (27) Cfr. COLIN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Edit. - Porrúa Hnos., S.A. 1970. p.p. 197, 98 y 199.
- (28) Cfr. COLIN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Edit. - Porrúa Hnos., S.A. 1970. ob. cit. p. 199.
- (29) Cfr. COLIN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Edit. - Porrúa Hnos. S.A. 1970. ob. cit. p.p. 200 y 201.
- (30) Cfr. COLIN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Edit. - Porrúa Hnos., S.A. 1970. ob. cit. p.p. 202 a la - 206.
- (31) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Anexo al Código de Procedimientos - Penales para el D.F. México. Edit. Porrúa Hnos., S.A. 1986. p.p. 330 y 331.
- (32) Cfr. COLIN SANCHEZ Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Edit. - Porrúa Hnos., S.A. 1970. ob. cit. p.p. 207 a la - 215.

- (33) Cfr. ACERO Julio. El Procedimiento Penal. México. Edit. José M. Cajica J.R., S.A. 1968. p.p. 29 y 30.
- (34) Cfr. ACERO Julio. El Procedimiento Penal. México. Edit. José M. Cajica J.R., S.A. 1968. p.p. 30 y 31.
- (35) Revista Mexicana de Justicia. No. 2 Vol. IV ----
Abril-Junio 1986. México. Edit. Talleres Gráficos
de la Nación. 1986. ob. cit. p.p. 210 y 211.
- (36) Revista Mexicana de Justicia. No. 2 Vol. IV. ---
Abril-Junio 1986. México. Edit. Talleres Gráficos
de la Nación. 1986. ob. p.p. 211 y 212.

CAPITULO V

INCOMUNICACION Y TORTURA, LUGARES Pág. E INDICES DE SU PRACTICA, RECURSO - PARA COMBATIRLA.

- a).- La Incomunicación y la Tortura en áreas -
de investigación; Separos Apando, Oficinas -
de Comandantes y Vehículos..... 86
- b).- Número aproximado de incomunicados en --
México, D.F..... 89
- c).- Antecedentes históricos del Amparo y éste -
como Recurso Legal para combatir la Inco-
municación..... 92

a).- LA INCOMUNICACION EN AREAS DE INVESTIGACION, SEPAROS, APANDO, OFICINAS DE COMANDANTES Y VEHICULOS.

Necesario es tener un concepto preciso de los lugares que se utilizan para la incomunicación y para el efecto, recurriremos al Diccionario para Juristas; para cuyo efecto señalaremos: Apando, Separos, Concepto de Incomunicación y de Incomunicado.

"Apando.- Prisión muy estrecha y en partes retirada a solas de la cárcel, para que el recluso carezca de comunicación. (37).

Separo.- Calabozo en la Delegación de Policía ---- (ú.m.p.l.) Separación. (38).

Incomunicación.- f. Acción y efecto de incomunicar o incomunicarse. Der. Aislamiento temporal de procesados o de testigos, que acuerdan los jueces, señaladamente, - los instructores de un sumario. (39).

Incomunicado.- da. p.p. de incomunicar adj. y s. Que no tiene comunicación. Se dice de los presos cuando no - se les permite tratar con nadie de palabra ni por escrito." (40).

A continuación señalaré domicilios de los lugares - utilizados para incomunicar y torturar en la Ciudad de - México, D.F. y que en muchas ocasiones, cuando se in-- terpone el Amparo por Incumunicado, se prohíbe el acceso a los señores Actuarios.

La Procuraduría General de la República, "oficialmente" cuenta con los siguientes separos.

a).- El ubicado en López No. 12, 9o. Piso, el cual cuenta con cuatro celdas de diez metros cuadrados, -- aproximadamente cada celda, con lavabo, w.c.; alimentos tres veces al día, cama y cobijas.

b).- La Oficina del Comandante en Turno habilitada como Separo, la cual, se encuentra en el 3er. Piso - del inmueble antes mencionado.

c).- Los Separos que se encuentran en Soto No. 81, Col. Guerrero, los cuales, cuentan con las mínimas normas de higiene así como también se encuentra ahí una área - de investigación, en donde hasta la fecha, no se le permite la entrada a ningún actuario, pues únicamente se permite la entrada a los separos.

Así también se utilizan los vehículos de procedencia extranjera, con vidrios polarizados que utilizan los agentes para incomunicar y torturar, éstos vehículos de pro-

cedencia extranjera, se encuentran sin control alguno por parte del Registro Federal de Automóviles y generalmente sin placas de la Ciudad en que transitan, dichos vehículos son empleados con el objeto de que cuando el Abogado defensor del Incomunicado tiene pruebas fehacientes de que éste se encuentra en alguno de los lugares antes indicados e interpone el Amparo correspondiente, al constituirse con el C. Actuario, para que el quejoso ratifique la demanda de garantías, dicho indiciado ya no se encuentra en los separos, porque los agentes lo trasladaron al interior de un vehículo y una vez que dicho Actuario se retiró, lo vuelven a trasladar a los separos correspondientes.

En la Procuraduría General de Justicia del D.F., -- oficialmente se encuentran los separos siguientes:

a).- En Av. División del Norte entre Municipio Libre y Atoyac, Col. Santa Cruz Atoyac; en el sótano. Ahí se encuentra una área de investigación, en la cual, se -- prohíbe la entrada a los señores actuarios.

b).- En las calles de Topacio No. 31 Col. Merced. (oficinas de comandantes habilitados temporalmente como separos).

Asimismo, utilizan las unidades en los términos antes -- indicados, igual como lo realizan los Agentes de la

Policía Judicial, dependiente de la Procuraduría General de la República.

En ambas Procuradurías se estila incomunicar y torturar "ocasionalmente" a los indiciados, así como en las Agencias del Ministerio Público, tanto del fuero común - como del fuero federal.

Como consecuencia de ésto, se desprende que no - existe control alguno de las autoridades competentes, en cargadas de administrar justicia, para terminar con la - Incomunicación y la Tortura, esto, desde luego, porque los mismos administradores de justicia, altos o menores funcionarios, son los que obligan y ordenan realizar tal - ilícito, que considero debe ser una constante preocupa--ción para los Señores Procuradores, Directores de Averiguaciones Previas y Directores de la Policía Judicial tanto de la Procuraduría General de la República como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b).- INDICE DE INCOMUNICADOS EN MEXICO, D.F. Y RECURSO LEGAL.

Los Libros de Gobierno de los Juzgados de Distrito en materia penal, así como las Direcciones de Amparos de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del D.F., deben estar a disposición del público, pero en la realidad sucede todo lo contrario, pues tie

nen como norma los funcionarios que ahí laboran, no proporcionar dato alguno a los interesados, manifestando tajantemente que la persona que desee dato alguno, necesario es que lleve autorización del Sr. Procurador o del Juez en su caso.

En la Procuraduría General de la República se nos informó verbalmente que dicha Dirección de Amparos recibe un promedio de 200 a 250 amparos mensualmente, en los cuales, se señala como Autoridad responsable al C. Procurador General de la República; En los Juzgados de Distrito en Materia Penal se reciben quince amparos diariamente, éstos, multiplicados por siete hacen un promedio de 100 amparos, de los cuales un 70% Son Por Incomunicados; al mes, hacen un total de 400 amparos, de los cuales, -- como ya se dijo, el 70% es por incomunicados, de todo - lo cual, resulta un promedio al mes de 250 amparos, como se señala con anterioridad, por incomunicación .

Por lo que se refiere a diferentes juzgados de Distrito en Materia Penal en los Libros de Gobierno, según fuimos informados verbalmente, por lo que respecta a los - Juzgados Noveno y Décimo Familiar, los cuales estuvieron en Turno, al momento de obtener éstos datos, arrojan 500 amparos recibidos, de los que, también el 70% fueron por incomunicación, destacando el hecho de que dichos amparos aumentan, según las campañas que se realizan, contra

el narcotráfico y el contrabando.

Cabe hacer notar, que los índices estadísticos antes señalados, son aproximadamente, debido a que las autoridades encargadas de proporcionar información, presentan demasiada resistencia, pues según ellos, no existen memorias de todos los amparos que reciben diariamente.

Se dice por los medios masivos de comunicación que con fecha 13 de Agosto del año que transcurre, a nivel nacional e internacional se dió a conocer que nuestra policía judicial practicó ilegalmente una más de las miles de detenciones arbitrarias e ilegales, acompañadas de --- tortura e incomunicación al Sr. Víctor Cortés, Agente -- del D.E.A., informándose por primera ocasión según el -- parte médico que dicho indiciado presentaba lesión en hom bros y abdomen, así también se informó que los Agentes de la Policía Judicial que cometieron dicho ilícito, fueron en número de 11 personas.

A consecuencia de todo esto, sobreviene esta interrogante: Para evitar la práctica de la incomunicación y la tortura a los ciudadanos mexicanos, ¿es necesario que pertenezcan a la D.E.A.?.

Podemos señalar que, para lograr la libertad de la persona en ejemplo antes señalada, no fué necesario interponer amparo por incomunicado, pero desde luego, los

agentes judiciales justificaron su detención, pretextando prefabricar determinados delitos que supuestamente cometió el indicado citado.

c).- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL AMPARO Y ESTE COMO RECURSO LEGAL PARA COMBATIR LA INCOMUNICACION.

El Amparo es una institución mexicana, nació en el siglo pasado y ha ido evolucionando al compás de la dolorosa historia política de México, cuyos hombres lucharon tenazmente por alcanzar la libertad y la justicia.

Los principales antecedentes del Amparo entre otros son a los que se refiere Emilio O. Rabasa manifestando que:

1.- La Constitución de Yucatán, de 31 de Marzo de 1841, obra del Político liberal Manuel Crescencio Rejón, a quien con justificación se le considera, en unión de Mariano Otero, el creador del Juicio de Amparo.

2.- El Acta de Reformas de 1847, debido a que, -- Mariano Otero, estableció en su Artículo 25, la facultad de los tribunales para amparar a cualquier habitante de la República Mexicana "Contra ataque de los poderes legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, de los Estados,

limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que lo motivase". (41).

Los caracteres fundamentales del amparo quedaron precisados en esta disposición.

La Asamblea que había de elaborar la Carta de -- 1857, recogió esos antecedentes y en sus artículos 101 y 102, consagró, en definitiva, el Juicio de Amparo, generoso medio que con base en la supremacía de la Constitución, defiende las libertades humanas.

A partir de esa fecha, el Amparo ha evolucionado al ritmo de las necesidades históricas y sociales de México; a merced del trabajo creador, entre otros, de dos -- ilustres juristas: Ignacio L. Vallarta y Emilio O. Rabasa, quienes, el primero en sus votos y el segundo en el Juicio Constitucional y el Artículo 14 fundamentalmente, - estudiaron su valiosa institución, precisando su grandeza, sus limitaciones y su destino.

El Diputado a la Asamblea de Queretaro, José M.- Truchuelo, explicó en el debate del Artículo 107: "La -- Justicia Federal Ampara y Protege al ciudadano cuyas garantías individuales han sido conculcadas. Si una Ley o -

acto de la autoridad viene a conculcar una garantía --- constitucional, entonces se acude al amparo, dirigiéndose según el caso al Juez de Distrito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está velando siempre por - el respeto de los principios constitucionales para que nadie altere los preceptos de nuestra carta magna o intente establecer una jurisprudencia que tienda a contrariar los principios de la Constitución, para que ésta no -- sea un mito". (42).

Se puede decir en términos generales, que el Amparo es un medio que puede emplear un particular (llamado quejoso o agraviado), ante un Juez Federal, cuando estima que un acto de autoridad (designado como autoridad responsable), Legislativa, ejecutiva o judicial, federal, local o municipal, es violatorio de alguna de sus garantías individuales.

Se trata, en consecuencia, de un procedimiento utilizado para proteger los derechos individuales, consagrados en la Constitución.

El Amparo fundamentalmente es utilizado para lo siguiente:

1.- Proteger la vida y la libertad del hombre, mediante un sencillo procedimiento, promovido ante los ---

Jueces de Distrito.

2.- Contra actos de autoridades administrativas, -- locales o federales, para proteger a las personas, en sus propiedades, posesiones o derechos.

3.- En materia judicial, desde el siglo pasado, para hacer que todos los tribunales de la República interpreten y apliquen exactamente la Ley, criterio que mantuvo el Congreso Constituyente de 1917 y que permite a los - Tribunales Federales, revisar las sentencias definitivas, en juicios civiles, penales o administrativos y los laudos o de cisiones de las juntas de trabajo.

4.- Por último, el Amparo protege contra las leyes que expidan los congresos estatales o el Congreso Federal y que sean violatorios de los derechos del hombre, -- consagrados en la Constitución, pues toda Ley debe estar subordinada a ésta. Así, el Poder Legislativo se halla limitado por el Judicial a través del Amparo, establecién dose un equilibrio de poderes. Es de señalarse que por - medio del Amparo, las Leyes no son derogadas en forma general, ya que solamente se protege al individuo en el caso particular, cuando reclama violación a sus derechos.

La Constitución mantiene el respeto a las Sentencias de Amparo, haciendo personalmente responsables a

los funcionarios que no las cumplan.

En general, el Amparo se promueve por la persona agraviada, quien debe exponer claramente las razones por las cuales, las autoridades violan sus garantías. Sin embargo en materia Penal, Obrera y Agraria, los acusados, obreros y campesinos, respectivamente, gozan de lo que se llama "La suplencia de la deficiencia de la queja", -- que consiste en que los jueces y tribunales, pueden ayudar con argumentos propios a esas personas para la mejor defensa de sus derechos. También la suplencia de la queja procede, cuando se trata de la aplicación de una Ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia firme de la Corte. Especialmente el procedimiento de Amparo es muy sencillo para comuneros y ejidatarios, en la defensa de sus derechos agrarios.

El Amparo, como recurso legal para combatir la In comunicación, se funda entre otros, en lo previsto en los artículos 1, 2, Fracción II, 14, 16, 20, Fracción II, 22, - 103, Fracción I y 107, Fracción VII, Constitucionales, así como también en lo establecido en los artículos 10, 4o., 17, 18, 36, 117, 122, 123, 124, 130, 131 y 142 de la Ley de Amparo.

Toda demanda de garantías por incomunicado se -- promueve ante cualquiera de los 10 Juzgados de Distrito

que se encuentran en esta Ciudad Capital, los cuales funcionan de la siguiente manera:

La semana comprendida del lunes 1o. al domingo 7 de septiembre del año que transcurre se encontró en turno el Juzgado Quinto de Distrito y a la semana próxima, entrará en turno el Juzgado Sexto de Distrito en materia Penal y así sucesivamente entrará en turno cada semana el Juzgado que en número progresivo le corresponda.

El Juicio de Amparo en teoría resulta lo mas hermoso jurídicamente hablando, pero en la práctica, los -- Jueces de Distrito, en contubernio con altos funcionarios de las Procuradurías lo obstaculizan, esto, por lo siguiente:

Se presenta la demanda de Amparo, se dá entrada a la misma y se ordena al C. Actuario se consituya en - el domicilio que se indica en la demanda y al hacerlo, - en principio, no se le permite el libre acceso a los separos de las distintas corporaciones policíacas pese a que - se identifica plenamente como Actuario de un Juzgado de Distrito en materia Penal, no se le permite la entrada, - por dos razones, la primera, porque gran parte de los - Agentes de policía judicial, carecen de los conocimientos básicos y elementales del Derecho, no obstante el elevado costo que le cuesta al Estado formar Institutos de -

formación para ellos, observando con esto, que desconocen la fuerza jurídica que tiene un mandatario judicial de esta naturaleza; el segundo, porque siempre manifiestan que por ordenes superiores, está prohibido el acceso a cualquier persona, aunque sea un Actuario, impidiendo con ello, la aplicación legal de este recurso.

Así también cuando el quejoso ratifica la demanda de amparo y empieza a correr el término para el efecto de poner al indiciado en libertad o en su caso consignarlo, por lo regular el Ministerio Público, hace caso omiso a tal término a no ser que sea un asunto del cual tenga conocimiento la opinión pública, independientemente de que en teoría el representante del quejoso puede solicitar con fundamento en lo previsto por el Artículo 206 - de la Ley de Amparo se sancione a las autoridades responsables que no acataron el mandamiento del Juez de - Distrito.

- (37) Diccionario para Juristas; Juan Palomar de --- Miguel. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. - Impresos en México. 1981. p. 105.
- (38) Diccionario para Juristas. Juan Palomar de --- Miguel. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. - Impresos en México. 1981. p. 1242.
- (39) Diccionario para Juristas. Juan Palomar de --- Miguel. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. - Impresos en México. 1981. p. 702.
- (40) Diccionario para Juristas. Juan Palomar de --- Miguel. Editorial Mayo Ediciones S. de R.L. - Impresos en México. 1981. p.p. 702-703.
- (41) Cfr. Mexicano ésta es tu Constitución; Rabasa - Emilio y Caballero Gloria. Edición. 1984 del Sin dicato Nacional de Trabajadores de la Educación. p.p. 285 y 286.
- (42) Cfr. Mexicano ésta es tu Constitución; Rabasa - Emilio y Caballero Gloria. Edición. 1984 del Sin dicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Op. Cit. p. 286.

CAPITULO VI

INCOMUNICACION Y TORTURA ACTUAL EN MEXICO, D.F., CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LAS PERSONAS SUJETAS A LA INCOMUNICACION Y LA TORTURA Y SERVIDORES PUBLICOS, RESPONSABLES DEL ILICITO EN ESTUDIO. Pág.

a).- La Incomunicación en México, D.F.....	101
b).- Consecuencias Jurídicas de la Incomunicación y la Tortura.....	106
c).- Servidores Públicos, responsables del Ilícito en estudio.....	108

a).- LA INCOMUNICACION EN MEXICO, D.F.

Tomando en consideración que vivimos en un Estado de Derecho y que nuestra forma de gobierno es una República Democrática, Federal y que, además, en la actualidad, nuestros legisladores y administradores de justicia son egresados de Universidades en el Extranjero, por lo que, no sólo tienen estudios a nivel de Licenciatura, sino inclusive a nivel de Doctorado, se sobre entiende que no son capaces de permitir la Incomunicación y la Tortura como Instituciones probatorias, ya que ésta, solamente - en la época de los Aztecas, Maya, Epoca Inquisitorial, - es posible que se hayan practicado. Pero en la actualidad, Constitucionalmente y en las Leyes sustantivas, en materia Penal, se prohíbe terminantemente la Incomunicación y la Tortura.

La Interrogante es: ¿Actualmente, se comete tal ilícito?, la contestación es, desgraciadamente isi!, ¿en - donde?, en los separos, áreas de investigación de la policía Judicial, inclusive hasta en los mismos vehículos de la policía judicial. ¿Por qué se sigue cometiendo tal delito?, porque, desgraciadamente nuestros legisladores no se han ocupado en señalar en alguna Ley, el término -- con que cuenta la Policía Judicial, para poner al detenido a disposición del Agente del Ministerio Público, propician do así, abusos excesivos de parte de nuestros administra-

dores de justicia, llegando al grado de tener incomunicados hasta por 30 días o más a los detenidos, pues en la mayoría de los acuerdos de las Agencias del Ministerio - Público, se indica que el detenido pasa a la Sala de Espera, situación completamente falsa, pues lo cierto es --- que, los conducen a los separos, los incomunican, los torturan y al día siguiente se amplían las declaraciones en el sentido de que, el indiciado, a todo responde afirmativamente, y los resultados de lo anterior lo vemos en las averiguaciones, que pasan a la Mesa de Trámite, parte - de éstos al archivo y otras a la reserva.

En otro porcentaje más alto, se ejercita la acción penal y de éstos, en un 10% se dictan autos de libertad, por no encontrarse elementos para procesar, algunos expedientes también, son enviados a la Dirección de Control de Procesos, para tratar de encuadrar la conducta - delictiva al tipo establecido en la Ley y así, el juzgador estar en posibilidad de librar orden de aprehensión, de - donde otro porcentaje resulta absuelto y otro en porcentaje menor, resultan condenados.

Luego entonces, no solamente los tienen incomunicados, sino que también, los torturan para que acepten responsabilidades que desde luego, no tienen; entre otros formas de tortura que hasta la presente fecha utilizan,-

según lo dicen los procesados, tenemos los siguientes:

a).- Los introducen de cabeza en una taza de W.C. hasta que el agua les cubra toda la cabeza, con peligro de causar asfixia.

b).- Les introducen un palo por el recto lastimándolos, hasta que ya no aguanten los dolores, con el consiguiente peligro de ruptura de venas y contagios.

c).- Los desnudan, los vendan todo el cuerpo incluyendo la cabeza y así, por la nariz les vacían chile con tehuacán.

d).- Los golpean en el estómago, causándoles hemorragias internas, les dan toques en los testículos, etc.

Para corroborar que efectivamente a la fecha se -- practican esta clase de torturas, basta interrogar a cien de los procesados actualmente y un 80% de ellos, fueron torturados de una u otra forma, de las ya referidas y para el efecto es de observar si a la fecha se comete el -- delito de la hipótesis en estudio, es decir, si a la fecha, nuestros administradores de justicia, acostumbran a inco-- municar al detenido, basta checar en los Libros de Go-- bierno de los diferentes Juzgados de Distrito, en los Li-- bros de Gobierno de las Direcciones de Amparos, de las

Procuradurías, en los cuales, se observará que actualmente se cometen un mínimo de 300 ilícitos en relación a la hipótesis en estudio.

Además, en estudios hechos por nuestros propios -- Administradores de justicia, a saber el Dr. Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, señalamos en su libro Prontuario del Proceso Penal Mexicano que: "la Averiguación Previa en sí, tal como está concebida actualmente, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa, no de intervención del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, son incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior, sus métodos de investigación, siguen siendo los pretéritos ya que las ciencias de la criminología no han podido descubrir otros nuevos, frente a estas aseveraciones, nos preguntamos que no hay otro remedio, que no hay otro camino, que no hay otros medios, porque la humanidad, pese a sus 20 siglos de existencia, no los ha descubierto". (43)

Pero lo bueno es que dicho autor, a la fecha es el actual Procurador General de la República y una prueba fehaciente de su preocupación, es que dentro de su período de ejercicio de funciones desaparece la policía anti--constitucional denominada División de Investigaciones con

tra la Prevención de la Delincuencia, dicha policía practicaba constantemente el delito en estudio, así también se crea la Ley Federal para prevenir y sancionar la Tortura.

b).- CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA INCOMUNICACION Y LA TORTURA.

Cuando el Agente del Ministerio Público no encuadra la declaración del indiciado, al tipo que supuestamente cometió, solicita la intervención de la Policía Judicial, para que estos servidores públicos, inventen al indiciado a cooperar, usando los medios antes indicados y así este indiciado, a toda pregunta responderá afirmativamente, - en consecuencia, nuestros actuales administradores de -- justicia, con esto, prefabrican en mayor o menor grado - delincuentes o seudodelincuentes.

El juzgador, al recibir la consignación y tomar la - declaración preparatoria del inculgado, para con esto, -- dictar auto de formal prisión, se queda sin elementos, - para corroborar lo dicho por el indiciado, en relación a que fué torturado, e incomunicado y obligado asimismo a declarar en su contra. El por que se queda sin materia el juzgador para tomar en cuenta la incomunicación y - la tortura, obedece a que la propia Policía Judicial, a la fecha, emplea técnicas que no dejan huella visible en la mayoría de los casos y cuando existe ésta, en los partes médicos, generalmente se indica que cuando se detuvo - al indiciado ya presentaba las lesiones que traia consigo.

En tal virtud podemos resumir que las consecuen--

cias jurídicas de la Incomunicación y la tortura, es que a través de dichos medios la policía judicial prefabrica delinquentes y en muchas ocasiones en la práctica los -- Agentes de la Policía Judicial extorcionan a los familiares de los incomunicados y cuando no "lo logran" les prefabrican determinado delito que obviamente en proceso se les dicta sentencias absolutorias.

Así también podemos observar que se deja impune - la conducta delictiva de los Agentes de la Policía Judicial que emplean la Incomunicación y la Tortura como verdaderas instituciones probatorias.

c).- SERVIDORES PUBLICOS RESPONSABLES DEL ILICITO EN ESTUDIO.

Ahora bien, siguiendo el pensamiento de los autores Castellanos Tena (44) Carrancá y Trujillo (45) y Porte -- Petit (46) tenemos que el estudio o ensallo dogmático -- del delito a estudio es el siguiente.

Por su duración los delitos pueden ser Instantáneos, cuando se agotan en el momento mismo de realizar la -- conducta, permanentes o continuos cuando la acción o la omisión se prolongan en el tiempo y continuados cuando varias conductas nos llevan a un solo resultado. Así tenemos, que nuestro delito puede ser instantáneo cuando se utiliza la tortura, permanente cuando se realice la inco-- municación, o bien, continuando si se presentan la tortura y la incomunicación.

Por el número de personas que realizan el delito -- éste puede ser unisubjetivo o plurisubjetivo, según que -- intervengan una o más personas en su realización; nuestro delito es unisubjetivo, pues la Ley no exige que se requie-- ran dos o más sujetos para su consumación.

Por el número de actos los delitos son unisubsistentes o plurisubsistente según sean uno o más los actos en que se agote la conducta delictuosa. En cuanto a ésta --

clasificación nuestro tipo es unisubsistente pues no se re quieren en el tipo dos o más actos para que se consume, ya que basta solamente con "Obligar al indiciado o acusa do a declarar en su contra". Lo cual puede ser con la - tortura, o bien con la coacción moral.

Por el elemento interno de la culpabilidad los delitos pueden ser dolosos o culposos, según se tenga la con ciencia y voluntad de querer y entender el resultado; -- nuestro tipo analizado es eminentemente doloso pues se-- ría absurdo que se pudiera obligar a alguna persona a - declarar en su contra por mera imprudencia.

Por el bien jurídico que afectan, los delitos son de lesión si afectan o vulneran dicho bien o de peligro si -- sólo amenazan con lesionarlo. Nuestro tipo consagra la se guridad jurídica de las personas en el procedimiento (al - obligarla a declarar en su contra) aunque también el ob- jeto o bien jurídico puede ser la integridad corporal (si - se le coacciona físicamente o la libertad de él o de sus familiares si lo incomunican a él o a estos).

Así las cosas, en cuanto a esta clasificación nues- tro tipo es de lesión pues sea cual sea la forma de rea- lizarse el delito, se lastima al bien jurídicamente protegi do.

Por su resultado, los delitos pueden ser formales o

materiales, según se de un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior. Nuestra hipótesis normativa - que analizamos es de resultado material, ya sea por me dio de la incomunicación o de la tortura.

Por su manifestación (en el mundo exterior) son de acción o de omisión. En este caso es de acción (tortura o incomunicación), aunque cabe la posibilidad de que un - funcionario incurra en omisión al no hacer algo para que se evite la realización del ilícito por parte de sus subalternos. Aquí hay quien dice que el superior jerárquico ya no entraría en la realización del ilícito sino que sería -- partícipe o autor intelectual; yo no estoy de acuerdo ya que él participa directamente en el ilícito aún y cuando materialmente no haga nada.

Por su formulación, los delitos son libres o amplios, o casuísticos según se requiera que se lleve a cabo el -- ilícito por cualquier medio o que la ley exija dos o mas hipótesis indistintamente para su realización. Así nuestro delito a estudio es casuístico o de formulación casuística por que la Ley establece "usando la incomunicación o - cualquier otro medio ilícito.

Por su complementación metodológica, los delitos - son autónomos si subsisten por ellos mismos o subordinados si dependen de la vida de otro tipo para su existencia.

Así tenemos que nuestro delito es subordinado pues depende de la existencia de la incomunicación, que nos -- lleve a la privación ilegal de la libertad y de la tortura, que es un delito en sí y nos lleva, también a las lesiones.

Por la forma de perseguirse los delitos son de querrela si la ley exige queja por parte del ofendido o de oficio si basta tan sólo con la denuncia del hecho criminoso. Nuestro delito se persigue de oficio pues la ley no establece requisito de la querrela.

Por la materia, los delitos son comunes o federales según lo marque la ley o pertenezcan a un cuerpo legal federal. Nuestro delito es de carácter federal o del fuero común según el caso un delito oficial.

Por su clasificación legal nuestro tipo es de los delitos que se encuentran dentro del capítulo de los delitos cometidos por servidores públicos ubicado en el Código Penal, pára el Distrito Federal en materia del fuero común en el artículo 225 y para toda la República en materia del fuero federal.

Ahora bien, ¿ en qué consiste éste delito y como se lleva a cabo según la teoría del delito?.

a).- Acción. En cuanto al primer elemento del delito que es la acción (conducta) tenemos que la misma - en nuestro delito consiste en "obligar" (Hacer que alguien realice algo por la fuerza.) al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito ya analizaremos la ausencia de acción en donde veremos que si no se realiza la acción tal y como la describe la Ley no se da el delito.

b).- Tipicidad. La tipicidad ya sabemos que es la - adecuación de la conducta que hace la ley de la figura delictuosa, así en el momento mismo en que alguien -- sea obligado por cualquier funcionario a declarar en su contra, la conducta de éste se estará adecuando a lo - que dice el artículo 225 del Código Penal y en ese momento su conducta será típica La clasificación en orden al tipo ya no la analizaremos pues ya hablamos de la -- clasificación del delito en donde la incluimos.

c).- Antijuridicidad. Existe antijuridicidad cuando - hay violación de un precepto legal (antijuridicidad for---mal) cuando se lastiman los intereses de la sociedad. es decir, las normas (de cultura dicen Carrancá y Trujilla, Carrancá y Rivas, Max Ernest Meyer) que sustentan el cuerpo legal. Así las cosas, se dan los dos tipos de antijuridicidad en nuestro delito, la formal por que se --

viola lo establecido por el artículo 225 del Código Penal- y se viola la integridad corporal, y el libre cauce del pro- cedimiento, además del valor único que es la libertad.

d).- Imputabilidad. Como la conciencia de querer y entender el resultado, es denominada por la mayoría de - los autores la imputabilidad. Para nosotros sí es un ele- mento del delito y basta con que el funcionario sea ca- paz de querer y entender el resultado para que dicho ele- mento se de.

e).- Culpabilidad. Es el nexo causal que une a la vo- luntad con el resultado, o bien, como dice Carrancá, el juicio de reproche que hace la sociedad al imputado. Es- te elemento en nuestro delito se presenta en el momen- to en el que tenemos un imputado a quien la sociedad a través de sus autoridades correspondientes le hace el - mencionado juicio de reproche y existe un nexo causal - entre su voluntad y el resultado, es decir quiso obligar - al indiciado o acusado y se dió el resultado, mediante - la incomunicación o la utilización del otro medio ilfcito.

f).- Punibilidad. Es la comunicación de la amenaza de una pena; la ley debe tener prevista una sanción pa- ra cada delito, no confundamos punibilidad y pena, esta es una consecuencia concreta del delito, mientras que - aquella es la posibilidad de imponer ésta y se establece

en la ley.

En nuestro delito la punibilidad se da en el artículo 225 "Fracción XXVI párrafo III. Las condiciones objetivas de la punibilidad para nosotros no son elemento del delito, y son aquellos requisitos que la ley establece para -- ciertos tipos sin los cuales no se da la punibilidad; el de lito que analizamos no las requiere.

a).- Ausencia de acción. (ausencia de conducta) - para finalizar con este breve estudio dogmático veamos - los elementos negativos del delito en relación con nues-- tra hipótesis normativa. Obra bajo ausencia de conducta quien incurre en acción u omisión involuntarias (artículo - 15 F.I.C.P.) . En nuestro tipo no se da, pues sería ilógi-- co pensar que alguien incurriera en el ilícito por impru-- dencia.

b).- Ausencia del tipo y tipicidad. Es decir, es ele-- miento en el que hay ausencia de tipo, como es el caso del artículo 273 del Código Penal o bien cuando la con-- ducta no es adecuada al tipo; así tenemos que se pueden - dar en este rubro:

1).- Ausencia de referencia temporal.- En nuestro delito no se dan porque la ley no hace mención alguna a tales.

2.- Ausencia de calidad en el sujeto activo. Esta si se puede dar, si el sujeto activo, o sea, el que realiza la acción no es un funcionario por ejemplo, que el delito lo cometiera un particular, en cuyo caso se daría cualquier otro delito menos el analizado.

3.- Ausencia de referencias especiales. No se da - pues tampoco la ley hace mención alguna a tales aspectos.

4.- Ausencia de objeto jurídico. No se da.

c).- Ausencia de Imputabilidad. Aunque sería muy aventurado sostenerlo podría darse el caso, si por ejemplo un agente de la policía judicial cuenta con 17 años - de edad (inimputabilidad formal), o si por causas ajenas a su voluntad, ésta se encuentra viciada, aunque en este último caso si eso ocurriera estaría inhabilitado para --- ejercer el cargo.

d).- Ausencia de culpabilidad. En el momento en que no hay nexo causal entre la voluntad del agente y - el resultado, o que no se le pueda hacer el juicio de reproche no habrá culpabilidad; aqui podemos ver que:

1).- Obediencia jerárquica. Sí se da; Imaginemos - el caso en que un superior jerárquico obliga al inferior,-

bajo amenaza de perder el empleo, a obligar a alguien a declarar en su contra y este por miedo a perder su empleo realiza el ilícito.

2.- Miedo Grave o temor fundado. Creemos que no se da, pues aunque podríamos imaginar casos en los que por miedo al superior jerárquico se realizara el delito, - el caso entraría en obediencia jerárquica, además de que no podemos hechar a volar la mente imaginando casos -- pues romperíamos los límites de la lógica.

3.- Inculpable ignorancia. No se da. Nadie podría argumentar en su favor que ignoraba que "obligar al inculpaado o acusado a declarar en su contra" era delito.

4.- Estado de necesidad. (tratándose de bienes de igual jerárquica) No se da.

e).- Ausencia de Antijuridicidad. Aquí sobresalen las siguientes hipótesis, las que no operan en nuestro delito, y no las explicamos por su obviedad.

1.- Legítima defensa. No se da.

2.- Estado de necesidad (tratándose de bienes de diferente jerarquía). No se da.

3.- Ejercicio de un derecho. No se da.

4.- Cumplimiento de un deber. No se da; el deber - de los funcionarios es obtener la verdad, pero sin obligar ilícitamente a la persona, y menos a declarar en su contra.

5.- Impedimento legítimo. No se da.

f).- Ausencia de Punibilidad o excusas absolutorias. La ley tiene que marcarlas y en este caso no se dan.

Ya vimos que en el delito que estudiamos no operan las condiciones objetivas de punibilidad y por lo tan to no opera la ausencia de las mismas.

Por último. sólo nos falta revisar la tentativa, la - participación, el concurso y el iter crimias.

a).- La tentativa. Consiste en realizar hechos encaminados a la consumación del delito y que por causas -- ajenas a la voluntad del agente no se consuma aquel en -- nuestro delito sí se da la tentativa, pues muchos funcionarios pueden realizar hechos encaminados a obligar al -- indiciado o acusado y que por causas ajenas a su volun-- tad (por ejemplo una inspección de un superior jerárquico, o que al tratar de comunicarle aquel se escape), no se

realice el delito.

b).- Participación. Es aquella en la que dos o -- más personas intervienen en la realización del delito;-- es obvio que en nuestro estudio sí se da. Imaginemos -- al titular del Ministerio Público y a los agentes que es-- tan de acuerdo en el ilícito.

c).- Concurso. Se da el concurso material fundamen-- talmente, es decir, con varias acciones se violan varios -- preceptos legales por ejemplo la violencia física o me--- diante amenazas, lesiones y privación ilegal de la liber-- tad, para obligar al sujeto pasivo a declarar en su con-- tra.

d).- El Iter Criminis. La vida del delito se da en -- todas sus fases: manifestación, preparación y ejecución.

En relación al Artículo 13 del Código Penal, si trata-- mos de encuadrar la conducta de nuestros servidores pú-- blicos en relación al delito en cuestión, corremos el ries-- go en teoría quedarnos sin administradores de justicia, -- pues considero que dicho ilícito lo cometen los agentes -- de la policía judicial en coparticipación con los altos o -- menores funcionarios de las multicitadas Procuradurías.

Luego entonces, surge la pregunta: Si nuestros admi

nistradores de Justicia, COMETEN ESTE DELITO EN LA VIDA REAL, NECESARIO ES PENSAR, QUE PERSONAS ADMINISTRAN JUSTICIA A NUESTROS ADMINISTRADORES DE JUSTICIA QUE COMETEN EL DELITO EN CUESTION, tomando en consideración que este tipo de delito SE COMETE DIARIAMENTE Y QUEDA IMPUNE A LA - LUZ DE LA SOCIEDAD Y DEL DERECHO.

- (43) Prontuario del Proceso Penal Mexicano. García Ramfrez, Sergio y Adato de Ibarra Victoria. - Edit. Porrúa Hnos., S.A. México. 1982. p.p. 22 y 23.
- (44) Cfr. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Castellanos Tena, Fernando. Edit. Porrúa Hnos., S.A. México. 1985. p.p. 135 a 146.
- (45) Cfr. Derecho Penal Mexicano. Carrancá y Trujillo, Raúl. Edit. Porrúa Hnos., S.A. México - 1986. p. 238.
- (46) Cfr. Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Porte Petit C. Celestino. Edit. - Porrúa Hnos., S.A. México. 1980. p.p. 445 a - 553.

C O N C L U S I O N E S

Como resultado del Tema en estudio y aprovechando que a la fecha existen planes de desconcentración, - construcción y reconstrucción, tanto para la Procuraduría General de la República como para la Procuraduría General de Justicia del D.F., y a fin de terminar en mayor o menor grado con los viejos vicios, cometidos por - los servidores públicos, encargados de la administración de Justicia, sugiero :

Para evitar la Incomunicación y la tortura y que - la Policía Judicial se abstenga de obligar al indiciado o acusado a declarar en su contra, usando la incomunicación o cualquier otro medio ilícito, necesario es :

a).- Legislar para el efecto de establecer claramente en nuestra Carta Magna, como en las Leyes sustantivas y adjetivas en materia Penal, "EL TERMINO -- CON QUE DEBE CONTAR LA POLICIA JUDICIAL PARA PONER AL INDICIADO A DISPOSICION DEL MINISTERIO PUBLICO".

b).- Que dichos separos y áreas de investigación sean sustituidos por verdaderas Salas de Espera, con -- las mínimas normas de higiene y en las cuales se pueda observar fácil y libremente que al indiciado no se - le tortura ni se le obliga a declarar en su contra.

c).- Todo comandante de la Policía Judicial, debe tener como jefe inmediato superior a un Licenciado en Derecho, el cual hará las veces de Supervisor.

d).- Se prohíba estrictamente interrogar a los indiciados en las oficinas o vehículos de la Policía Judicial.

e).- Tomando en consideración que gran porcentaje de las declaraciones rendidas ante Policía Judicial o ante Ministerio Público, son obtenidas usando los medios - en estudio, para tal efecto, es necesario que dichas declaraciones se rindan en audiencia pública y en ella, debe estar presente el Abogado defensor.

f).- En toda declaración ante Ministerio Público y Policía Judicial, se debe prohibir el uso de correctores-mecanográficos, pues en muchas ocasiones las autoridades antes citadas para efecto de encuadrar las declaraciones y estar en posibilidad, en su caso, de ejercitar - acción penal, alteran el contenido de dichas declaraciones.

h).- Si de verdad se desea acabar con la incomunicación, la tortura y dejar de obligar al indiciado a declarar en su contra, se debe elevar la penalidad tanto del delito en estudio como en la ley de la tortura de 20 a 30 años de prisión.

I).- Que objeto tiene el que existan Institutos de formación para preparar a los servidores públicos como Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Judicial si en la práctica demuestran carecer de los conocimientos de las nuevas técnicas de investigación y a la fecha emplean la incomunicación y la tortura como verdaderas TECNICAS DE INVESTIGACION.

k).- En tal virtud, llevando a cabo las sugerencias-
antes indicadas, se acabará con la demagogia jurídica de
nuestros servidores públicos, encargados de la administra-
ción de justicia, pues así ya no tendrán materia para ha-
blar de la Incomunicación y la tortura ni crear leyes al
respecto.

j).- Asimismo se terminará con los indiciados o a-
cusados que supuestamente "se suicidan" dentro de los -
separos, o que aparecen ahorcados, muertos por estalla-
miento de víceras, paros cardiacos, etc.; como consecuen-
cia, corresponde entonces a las Facultades de Derecho -
de todo el País, Procuradores, etc., etc., realizar las ges-
tiones necesarias tendientes a terminar con el viejo sis-
tema, de todos conocido y por temor no divulgado a la-
opinión pública, de lo contrario, se continuará prefabrican-
do delinquentes, quedando impunes los múltiples delitos-
cometidos por los Agentes de la Policía Judicial, en co-
participación con altos funcionarios de las Procuradurías
ya citadas.

g).- Cabe hacer notar que gracias a nuestros admi-
nistradores de Justicia a la fecha la Incomunicación y -
la tortura se utilizan como verdaderas Instituciones Pro-
batorias y como consecuencia para que los familiares de
los incomunicados sean objeto de extorción por parte de
los Agentes de la Policía Judicial.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acero Julio. El Procedimiento Penal. Puebla, México, Editorial Cajica, S.A. 1984.
- 2.- Carrancá y Rivas Raúl. Derecho Penitenciario - Cárcel y Penas en México. México. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 1974.
- 3.- Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa Hnos., S.A. 1986.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamiento Ele-- mentales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa -- Hnos. S.A. 1985.
- 5.- Colfn Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa Hnos., S.A. 1970.
- 6.- Diversos Autores. Enciclopedia Jurfídica Omeba Buenos Aires, Argentina. Editorial Dris. Kill, S.A. 1985.
- 7.- Diversos Autores. Revista Mexicana de Justicia 1986. No. 2 Vol. IV. México. Talleres Gráficos de la -- Nación.

8.- García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra ---
Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. México.
Editorial Porrúa Hnos., S.A. 1982.

9.- O. Rabasa Emilio y Gloria Caballero. Mexicano
ésta es tu Constitución. Editorial del Magisterio "Benito
Juárez". 1984.

10.- Pallares Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial.
México. Editorial Imprenta Universitaria. 1951.

11.- Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juris-
tas. Ediciones Mayo Editorial Francisco Barrutieta. 1981.

12.- Porte Petit C. Celestino. Apuntamiento de la --
Parte General de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa
Hnos., S.A. 1980.

13.- Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. -
México. Editorial Porrúa Hnos., S.A. 1973.

14.- Solís Raúl. Penal de los Tribunales Colegiados.
Ediciones Mayo.

15.- S. Castro Zavaleta. 75 Años de Jurisprudencia
Penal. Cárdenas Editor.

16.- Semanario Judicial de la Federación. Enero-Ju-
nio. 1978.

LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 1986.

Código Penal para el Distrito Federal. 1986. Editorial Porrúa Hnos., S.A. 1986.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa Hnos., S.A. 1986.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. de 1986.

Código Penal para el Distrito Federal de José Carlos Guerra Aguilera. Editorial Pac. S.A.

Código Penal y de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa Hnos. S.A. 1986.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. José Carlos Guerra Aguilera. Editorial Pac. S.A. 1986. México.

Código Federal de Procedimientos Penales. José --
Carlos Guerra Aguilera. Editorial Pac. S.A. 1986. México.

Ley de Amparo (reformada), José Carlos Guerra -
Aguilera. Editorial Pac., S.A. México. 1986.